

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 17 DE SETIEMBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 097-2018-PCM.- Decreto Supremo que convoca a sesión extraordinaria del Congreso de la República **2**

CULTURA

R.V.M. N° 158-2018-VMPCIC-MC.- Declaran como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al "Colegio Dos de Mayo", ubicado en la Provincia Constitucional del Callao **2**

EDUCACION

R.M. N° 508-2018-MINEDU.- Designan Directora General de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica **4**

R.M. N° 509-2018-MINEDU.- Designan Jefa de la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio **5**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 350-2018-MEM/DM.- Autorizan publicación de proyecto del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros en el portal institucional **5**

R.M. N° 351-2018-MEM/DM.- Oficializan evento denominado "Electro Transporte", a realizarse en la ciudad de Lima **5**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Res. N° 130-2018-OSINFOR.- Aprueban el Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021 del OSINFOR **6**

Res. N° 137-2018-OSINFOR.- Designan funcionarios en Órganos y Unidades Orgánicas del OSINFOR **7**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

RR. N°s. 05838 y 05840-R-18.- Autorizan viaje de representantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a México, en comisión de servicios **8**

Res. N° 05839-R-18.- Autorizan viaje de funcionaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a España, en comisión de servicios **9**

RR. N°s. 05841 y 05842-R-18.- Autorizan viajes de representantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a México, en comisión de servicios **9**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1249-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para cargos de alcalde y regidores del Concejo Distrital de Santa Rosa de Alto Yanajanca, provincia de Marañón, departamento de Huánuco **10**

Res. N° 1316-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **13**

Res. N° 1410-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca **14**

Res. N° 1415-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas **17**

Res. N° 1479-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín **18**

Res. N° 1538-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de la fórmula para el Gobierno Regional de Huancavelica **19**

Res. N° 1596-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín **21**

Res. N° 1622-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la región Madre de Dios **22**

Res. N° 1676-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima **24**

Res. N° 1697-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima **30**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 3494-2018.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **32**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**

Acuerdo N° 072-2018-GRA/CR-AREQUIPA.- Declaran la elección de Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa **32**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que convoca a sesión
extraordinaria del Congreso de la República**

**DECRETO SUPREMO
N° 097-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establecen que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales y dirigir la política general del Gobierno;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento del Congreso de la República, corresponde al Presidente de la República convocar al Congreso a sesiones o legislaturas extraordinarias; y firmar, en este caso, el decreto de convocatoria;

Que, el artículo 50 del Reglamento del Congreso de la República señala que los períodos de sesiones extraordinarias se convocan conforme al numeral 6 del artículo 118 y al artículo 130 de la Constitución Política del Perú. Publicado el decreto, el Presidente del Congreso de la República ordena que, de inmediato, se proceda a citar a los congresistas;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 50 del Reglamento del Congreso de la República, durante los períodos de sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas materia de convocatoria;

Que, en mérito a las normas antes mencionadas, el Presidente de la República considera necesario convocar a sesión extraordinaria del Congreso de la República, con el propósito de que el Presidente del Consejo de Ministros sustente la cuestión de confianza, amparado en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, respecto de los ejes 1 y 2 de la Política General de Gobierno, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, sobre integridad y lucha contra la corrupción, y fortalecimiento institucional para la gobernabilidad, sustentados en los cuatro (4) Proyectos de Ley de Reforma Constitucional presentados por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 50 del Reglamento del Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Convocatoria a sesión extraordinaria

Convóquese al Congreso de la República a sesión extraordinaria para el día 19 de setiembre de 2018 a las 8:00 horas, a fin de que el Presidente del Consejo de Ministros sustente la cuestión de confianza respecto de los ejes 1 y 2 de la Política General de Gobierno, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM sobre la integridad y lucha contra la corrupción, y fortalecimiento institucional para

la gobernabilidad, sustentados en los cuatro (4) Proyectos de Ley de Reforma Constitucional presentados por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1692080-1

CULTURA

**Declaran como Inmueble de Valor
Monumental integrante del Patrimonio
Cultural de la Nación al “Colegio Dos
de Mayo”, ubicado en la Provincia
Constitucional del Callao**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 158-2018-VMPCIC-MC**

Lima, 13 de setiembre de 2018

VISTO, el Informe N° 900299-2018-DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene como funciones, entre otras, la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural

en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural; lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 52.11 del artículo 52 del mismo Reglamento, la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene la función de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción, declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; basado en la documentación técnica elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 137-2017-VMPCIC-MC de fecha 31 de julio de 2017, se delega en el Director General de la Dirección General de Patrimonio Cultural el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que elabora la propuesta técnica para la declaratoria de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante comunicaciones recibidas el 30 de octubre de 2015 y el 25 de agosto de 2016, los señores Gerardo Granados Cerna y Rigoberto Rodríguez Mac Lean, egresados del "Colegio Dos de Mayo", requieren se efectúe la inspección ocular y evaluación del mencionado centro educativo, con la finalidad de que sea declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, argumentando que el mismo es parte importante de la identidad portuaria del Callao, adjuntando documentación para sustentar su pedido;

Que, mediante Memorando N° 000111-2017/DDC CALLAO/MC del 24 de abril de 2017, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao remite el Informe N° 041-2017-TLCS/DDC CALLAO/MC, por medio del cual se señala que se ha efectuado la revisión de la documentación presentada por los señores Gerardo Granados Cerna y Rigoberto Rodríguez Mac Lean, y analizado los valores culturales presentes en el "Colegio Dos de Mayo" en el contexto de la zona monumental del Callao, habiéndose identificado argumentos que sustentan la importancia de esta edificación para la comunidad local y su valor como inmueble emblemático que caracteriza un periodo de la historia de la arquitectura peruana, concluyendo que *"el inmueble en referencia presenta los valores histórico, arquitectónico, urbanístico y de identidad, siendo por ende factible su declaración como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*;

Que, mediante Informe N° 900033-2018-LGC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 13 de julio de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica para la declaratoria del "Colegio Dos de Mayo" localizado en la Av. Agustín Gamarra N° 230, esquina con la calle José Santos Chocano, Jr. Estados Unidos y Rivera del Océano Pacífico en la Provincia Constitucional del Callao, como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta propuesta técnica se fundamenta en que debe su importancia al constituir un bien que forma parte de la historia, entorno y pasaje urbano del barrio de Chucuito, en la Provincia Constitucional del Callao, siendo relevante por los valores culturales que posee;

Que, mediante Resolución Directoral N° 900013-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 23 de julio del 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural dio inicio de oficio al procedimiento de declaratoria del "Colegio Dos de Mayo" localizado en la Av. Agustín Gamarra N° 230, esquina con la calle José Santos Chocano, Jr. Estados Unidos y Rivera del Océano Pacífico en la Provincia Constitucional del Callao, como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la existencia de valores culturales que ubican al inmueble en mención dentro del ámbito de protección dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 900143-2018/DGPC/VMPCIC/MC, Oficio N° 900144-2018/DGPC/VMPCIC/MC, Oficio N° 900145-2018/DGPC/VMPCIC/MC, Oficio N° 900146-2018/DGPC/VMPCIC/MC, Oficio N° 900147-2018/DGPC/VMPCIC/MC, Oficio N° 900148-2018/DGPC/VMPCIC/MC y Oficio N° 900149-2018/DGPC/VMPCIC/MC, fechados el 23 de julio del 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural pone en conocimiento la propuesta técnica para la declaratoria del "Colegio Dos de Mayo" como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, a la Dirección Regional de Educación del Callao, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, a los señores Gerardo Granados Cerna y Rigoberto Rodríguez Mac Lean y a la Dirección de la Institución Educativa "Dos de Mayo";

Que, por Oficio N° 248-2018/DIR.IE.-2DM-CALLAO, recibido el 16 de agosto de 2018, la Dirección de la Institución Educativa "Dos de Mayo", con la colaboración de los señores Gerardo Granados Cerna, Rigoberto Rodríguez Mac Lean, Luis Valencia Manzanares y Rosario Insil Blondet, expresa su aceptación y conformidad a lo expresado en la Resolución Directoral N° 900013-2018/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, con Oficio N° 3159-2018-DREC-DGP, recibido el 24 de agosto del 2018, la Dirección Regional de Educación del Callao remitió testimonios relacionados a la importancia histórica que posee el "Colegio Dos de Mayo";

Que, la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao y la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao; no presentaron alegación alguna;

Con Informe N° 900044-2018-LGC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realiza precisiones a la propuesta técnica para la declaración del "Colegio Dos de Mayo", como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, indicando que se ha considerado en la misma las precisiones advertidas por el señor Rigoberto Rodríguez Mac Lean;

Que, la propuesta técnica para declarar al "Colegio Dos de Mayo", como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, refiere que el "Colegio Dos de Mayo", hoy Institución Educativa N° 4001 "Dos de Mayo", se consolida en toda la manzana, y en sus orígenes estuvo compuesto por varios lotes o unidades arquitectónicas que se fueron acumulando a inicios del siglo XX;

Que, el "Colegio Dos de Mayo" debe su importancia al constituir un bien que forma parte de la historia, entorno y pasaje urbano del barrio de Chucuito, en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, la presencia de su valor histórico se debe a su vinculación con la vida social y desarrollo de la Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, se refiere que sus alumnos participaron en la Guerra con Chile y desde el cañón del pueblo y el fortín del Real Felipe colaboraron con nuestros soldados en la defensa de la patria; además, gran número de sus exalumnos formaron parte de los batallones Guardia Chalaca y Guarnición Marina, participando en la guerra del Salitre y el Guano;

Que, el inmueble cuenta además con un valor urbanístico, pues debido a su escala y emplazamiento en el territorio localizado a la entrada del barrio Chucuito, completa la configuración urbano-espacial de este sector;

Que, en tal sentido, el referido bien inmueble presenta características que demuestran su significado, importancia y valor cultural relevante, que amerita proponer su declaración formal como Inmueble de Valor Monumental, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, el "Colegio Dos de Mayo" forma parte integrante de los Ambientes Urbano Monumentales de la Av. Agustín Gamarra cuadras 2, 3 y 4 y calle José Santos Chocano cuadras 1 y 2, declarados como tales mediante Resolución Jefatural N° 159-90-INC/J de fecha 22 de marzo de 1990, y de la Zona Monumental del Callao declarada y delimitada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y de la precitada Resolución Jefatural N° 159-90-INC/J;

Que, el inmueble se encuentra inscrito en la Partida N° 70405925 del Registro de Predios, Zona Registral N° IX,

Sede Lima, Oficina Registral Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la cual se consigna con la numeración Avenida Agustín Gamarra N° 230, Calle Estados Unidos, y Calle Santos Chocano, distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao. La inmatriculación se efectúa a favor del Estado, donde consta que es el Ministerio de Educación el titular del Derecho de Uso;

Que, el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 4 de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al Inmueble de valor monumental al que sin haber sido declarado monumento revisten valor arquitectónico o histórico declarado expresamente por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura). En dicha norma se detallan determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los inmuebles de valor monumental ubicados en Ambientes Urbano Monumentales;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, mediante Informe N° 900299-2018/DGPC/MPCIC/MC de fecha 3 de setiembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaración y delimitación del "Colegio Dos de Mayo" localizado en la Av. Agustín Gamarra N° 230, esquina con la calle José Santos Chocano, Jr. Estados Unidos y Rivera del Océano Pacífico en la Provincia Constitucional del Callao; al haberse constatado la importancia, significado y valores culturales que ubican al inmueble en mención dentro del ámbito de protección dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; abarcando la poligonal detallada en la Lámina N° DBI-01;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al "Colegio Dos de Mayo" localizado en la Av. Agustín Gamarra N° 230, esquina con la calle José Santos Chocano, Jr. Estados Unidos y Rivera del Océano Pacífico en la Provincia Constitucional del Callao; en base a los fundamentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- ESTABLECER que cualquier intervención al bien cultural inmueble declarado en el artículo precedente, deberá contar con autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias propias de cada sector involucrado, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al Ministerio de Educación, a la Dirección Regional de Educación del Callao, al Gobierno Regional del Callao,

a la Municipalidad Provincial del Callao, a los señores Gerardo Granados Cerna y Rigoberto Rodríguez Mac Lean, a la Dirección de la Institución Educativa "Dos de Mayo" y a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de la propuesta técnica que motiva la declaratoria y la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

1691663-1

EDUCACION

Designan Directora General de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 508-2018-MINEDU

Lima, 14 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 547-2017-MINEDU, se designó a la Directora General de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Directora General de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora AURORA AMPARO MUGURUZA MINAYA DE GUARDIA al cargo de Directora General de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora PAULA MAGUIÑA UGARTE, en el cargo de Directora General de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1692079-1

Designan Jefa de la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 509-2018-MINEDU

Lima, 14 de setiembre de 2018

VISTOS, el Expediente N° OSEE2018-INT-0172165, el Informe N° 301-2018-MINEDU/SG-GRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 122-2018-MINEDU, se encargaron las funciones de Jefe de la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación;

Que, resulta pertinente dar por concluido el referido encargo de funciones y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Jefa de la Unidad de Estadística;

Con el visado de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 122-2018-MINEDU.

Artículo 2.- Designar a la señora CLAUDIA PAOLA LISBOA VASQUEZ en el cargo de Jefa de la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1692079-2

ENERGIA Y MINAS

Autorizan publicación de proyecto del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros en el portal institucional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 350-2018-MEM/DM

Lima, 13 de setiembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 912-2018-MEM-DGM/DNM de la Dirección Normativa de Minería, de la Dirección General de Minería, y el Informe N° 786-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM establece entre las funciones generales del Ministerio de Energía y Minas la de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se aprobó el "Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería" cuyo Título Décimo Segundo establece los procedimientos que deben seguir los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos mineros para poder ejercer la actividad minera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros;

Que, el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que el Estado garantiza que los procedimientos mineros respondan a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia;

Que, mediante Informe N° 912-2018-MEM-DGM/DNM de la Dirección Normativa Minera de la Dirección General de Minería sustenta la necesidad de un nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas generales que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios de los interesados, sobre la medida propuesta;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión, por escrito o vía electrónica, de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del proyecto del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, y su Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Establecer un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Minería, sito en Avenida De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o, vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: oechaz@minem.gob.pe y/o mvasquez@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y del proyecto señalado en el artículo 1, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1691836-1

Oficializan evento denominado "Electro Transporte", a realizarse en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 351-2018-MEM/DM

Lima, 13 de setiembre de 2018

VISTOS: La Carta PG-008-2018 de 13 de julio de 2018 de la Gerencia General de la empresa PRENSA

GRUPO S.A.C. (Registro N° 2835537); el Informe N° 034-2018-MEM/DGEE/CEZ de 10 de agosto de 2018, de la Dirección General de Eficiencia Energética; el Memorando N° 0304-2018/MEM-SEG-IMA de 16 de agosto de 2018, de la Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones; y el Informe N° 827-2018-MEM/OGJ, de 28 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta PG-008-2018, la señora Elsa Acevedo Calero, Gerente General de la empresa PRENSA GRUPO S.A.C., solicita al Ministerio de Energía y Minas, la oficialización del evento denominado "Electro Transporte", a realizarse los días 29 y 30 de octubre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, de acuerdo al citado documento, el referido evento es organizado por la empresa PRENSA GRUPO S.A.C., y tiene como objetivo difundir temas sobre eficiencia energética relacionados al transporte eléctrico, tales como los cambios normativos y regulatorios para permitir el ingreso y uso de movilidad eléctrica, su impacto, la transición en transporte híbrido, tecnología, casos exitosos, entre otros;

Que, a través del Informe N° 034-2018-MEM/DGEE/CEZ de la Dirección General de Eficiencia Energética, y del Informe N° 827-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se emite opinión favorable sobre la oficialización del citado evento, pues el mismo se condice con las funciones del Ministerio de Energía y Minas de proponer y evaluar la política de eficiencia energética y las energías renovables no convencionales, así como promover la formación de una cultura de uso racional y eficiente de la energía;

Que, de lo señalado en los Informes de Vistos, la empresa solicitante cumple con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG, que regula el Procedimiento para oficializar eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a pedido de entidades públicas o privadas, por lo que resulta procedente disponer la oficialización del mencionado evento;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Oficializar el evento denominado "Electro Transporte", a realizarse los días 29 y 30 de octubre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1691837-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Aprueban el Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021 del OSINFOR

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 130-2018-OSINFOR

Lima, 29 de agosto de 2018

VISTOS:

El Informe N.° 053-2018-OSINFOR/04.1, de fecha 27 de junio de 2018, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y el Informe Legal N.° 176-2018-OSINFOR/04.2, de fecha 10 de julio de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34° de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los organismos públicos se sujetan a la supervisión y fiscalización de su Sector para verificar el cumplimiento de los objetivos de la entidad, mediante los instrumentos previstos en las normas de la materia. Todo organismo público debe contar con un Plan Estratégico Institucional;

Que, el Decreto Legislativo N.° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, señala que los órganos del gobierno nacional con responsabilidades en el planeamiento estratégico son integrantes del citado Sistema, asimismo, el numeral 4. del artículo 4° del mismo cuerpo normativo, determina que uno de los objetivos del Sistema es desarrollar los procesos y las acciones para el monitoreo de la gestión para resultados de mediano y largo plazo;

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N.° 004-2013-PCM, existen cinco pilares centrales, entre ellos, las políticas públicas nacionales y el planeamiento, siendo el CEPLAN, el encargado de articular los objetivos estratégicos en los distintos niveles de gobierno, habida cuenta que el Estado cuenta con políticas públicas con objetivos estratégicos claros, que reflejan las prioridades del país teniendo una ruta clara de cómo lograrlos;

Que, de acuerdo a la Guía para el planeamiento institucional, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificada por las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N.° 062-2017/CEPLAN/PCD y N.° 13-2018/CEPLAN/PCD, establece pautas para la elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y mejora continua de las políticas y planes institucionales de las entidades en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua, las Políticas de Estado, de igual forma, señala que esta guía está dirigida a las entidades que participan en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1088. Es aplicable para entidades de los tres niveles de gobierno: nacional, regional y local;

Que, el acápite 5.7 del numeral 5. de la citada Guía, establece que los pliegos del Poder Ejecutivo, deben remitir su PEI al Órgano de Planeamiento Estratégico Sectorial perteneciente al Sector al cual se encuentra adscrito o el que haga sus veces, debiendo este elaborar un primer informe de validación sobre la consistencia y coherencia del PEI del Pliego con las políticas y planes bajo competencia del Sector, este informe, junto al PEI es remitido por el Pliego mediante correo electrónico al CEPLAN, siendo este, quien verificará y validará la metodología, la consistencia y coherencia del PEI con el PEDN y la Política General de Gobierno, y emite un informe técnico. Luego de contar con dicho informe, el Titular del Pliego emite el acto resolutorio de aprobación del PEI y dispone su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad;

Que, mediante Resolución Presidencial N.° 064-2016-OSINFOR, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016 - 2018 del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

Que, conforme al literal b) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM, establece como

función de la Oficina de Planificación y Presupuesto, "Conducir el proceso de planificación, presupuesto, inversión pública, cooperación y modernización de la gestión pública, de acuerdo a las normas vigentes";

Que, a través del informe de vistos, la Oficina de Planificación y Presupuesto, propone la aprobación del Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021 del OSINFOR, indicando que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en la Guía para el Planeamiento Institucional y se ha tenido en cuenta el marco legal del Sistema Administrativo de Planeamiento Estratégico, por lo que, la Oficina General de Planeamiento Estratégico Sectorial de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, han emitido opinión favorable al respecto del PEI 2019 - 2021;

Que, mediante informe legal de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión favorable respecto a la aprobación del Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021 del OSINFOR, propuesto por la Oficina de Planificación y Presupuesto;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021 del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, que forma parte integrante de la presente resolución presidencial.

Artículo 2.- DISPONER que el Plan aprobado en el artículo precedente entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución presidencial a todos los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR, para su conocimiento y cumplimiento según corresponda.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información publique la presente resolución presidencial en el Portal Institucional (www.osinfor.gob.pe), al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1691942-1

Designan funcionarios en Órganos y Unidades Orgánicas del OSINFOR

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 137-2018-OSINFOR

Lima, 14 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 049-2018-OSINFOR/05.2.1, de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 083-2018-OSINFOR/04.1, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y el Informe Legal N° 214-2018-OSINFOR/04.2, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N.º 1085 crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, encargado a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, entre otras facultades otorgadas;

Que, el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, con el fin de adecuar su estructura organizacional y funciones, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, financiándose dicha disposición con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 373-2017-PCM, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre;

Que, en ese sentido, resulta pertinente designar a las personas a cargo de los Órganos y Unidades Orgánicas del OSINFOR comprendidos en la nueva estructura organizacional, conforme a los cargos considerados de confianza o de libre designación en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del OSINFOR y dejar sin efecto las encargaturas que correspondan;

De conformidad a la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, y el literal g) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a las personas en los Órganos y Unidades Orgánicas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, conforme se detalla a continuación:

ÓRGANO/UNIDAD ORGÁNICA	NOMBRES Y APELLIDOS
Gerente General	Lenin Horacio Gallardo Camacho
Asesor II Alta Dirección	Yeminá Eunice Arce Azabache
Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre	Alejandra Midolo Vizcardo
Jefe Oficina de Planificación y Presupuesto	Francklin Omar Cuba Jiménez
Jefe Unidad de Presupuesto	Isabel Ruiz Sifuentes
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica	Mariano Miguel Castañeda Ferradas
Jefe Oficina de Tecnología de la Información	Gustavo Artica Cuyubamba
Jefe Oficina de Administración	Royena Arce Grández
Jefe Unidad de Recursos Humanos	Jorge Antio Ríos Sánchez
Jefe Unidad de Administración Financiera	Landy Siuney Chong Bartra
Jefe Unidad de Abastecimiento	Yovanna Maribel Solórzano León
Jefe Unidad de Administración Documentaria y Archivo	Mónica Diana Chávez Cotaquispe
Director de la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre	Ildefonso Riquelme Ciriaco
Sub Director de la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre	Williams Arellano Olano
Sub Director de la Sub Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Ana Luisa Calderón Valenzuela
Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre	Igor Elias Mejía Verástegui
Sub Director de la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre	Hugo Moisés Soldevilla Paz
Sub Director de la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Walther Enrique Ayala Figueroa
Director de la Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre	David Blas Jaimes

Artículo 2.- Dejar sin efecto las encargaturas efectuadas por las Resoluciones Presidenciales N° 086, 092, 094, 098 y 144-2015-OSINFOR; N° 006, 008, 088, 119 y 130-2016-OSINFOR; N° 038, 039, 040, 041 y 107-2017-OSINFOR; N° 001, 010, 011 y 012-2018-OSINFOR.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución presidencial en el Portal Institucional (www.osinfor.gob.pe) el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1691941-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de representantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a México, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 05838-R-18

Lima, 13 de setiembre del 2018

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 07558-SG-18 del Despacho Rectoral, sobre viaje al exterior en comisión de servicios y encargatura.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral N° 05633-R-18 de fecha 10 de setiembre de 2018, se aceptó la invitación efectuada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe, para participar en la IX Asamblea General de Rectores de la Red de Macrouniversidades Públicas de América Latina y el Caribe, a realizarse los días 24 y 25 de setiembre de 2018, en la Universidad Nacional Autónoma de México, de la ciudad de México;

Que con Oficio N° 1126-VRAP-2018, la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado solicita se autorice su viaje en Comisión de Servicios, del 23 al 26 de setiembre de 2018, para participar en dicho evento en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que asimismo, se le otorga las sumas de S/ 1,600.00 soles por concepto de pasajes aéreos y US\$ 1,760.00 dólares americanos por concepto de viáticos, con cargo al Presupuesto 2018 del Rectorado;

Que a fin de mantener el normal desarrollo de las actividades universitarias, es necesario encargar el Vicerrectorado Académico de Pregrado al Dr. FÉLPE ANTONIO SAN MARTÍN HOWARD, con código N° 065285, Vicerrector de Investigación y Posgrado, el 23 de setiembre de 2018 y al Dr. ORESTES CACHAY BOZA, Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del 24 al 26 de setiembre de 2018, respectivamente, en tanto dure la ausencia de la titular;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril del 2009;

Que cuenta con el Provedo N° 656-R-2018, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º Autorizar el viaje en COMISIÓN DE SERVICIOS, del 23 al 26 de setiembre de 2018, a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado, para participar en

representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la IX Asamblea General de Rectores de la Red de Macrouniversidades Públicas de América Latina y el Caribe, a realizarse en la Universidad Nacional Autónoma de México, de la ciudad de México.

2º Otorgar a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, las sumas que se indica, con cargo al Presupuesto 2018 del Rectorado, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasaje Aéreo (ida y vuelta) S/ 1,600.00 soles
Viáticos (US\$ 440.00 x 4 días) US\$ 1,760.00 dólares americanos

3º Encargar el Vicerrectorado Académico de Pregrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos al Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTÍN HOWARD, con código N° 065285, Vicerrector de Investigación y Posgrado, el 23 de setiembre de 2018 y al Dr. ORESTES CACHAY BOZA, Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del 24 al 26 de setiembre de 2018, respectivamente, en tanto dure la ausencia de la titular;

4º Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a las normas vigentes.

5º Encargar al Vicerrectorado Académico de Pregrado, Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, Dirección General de Administración y a la Oficina General de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

1691823-1

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 05840-R-18

Lima, 13 de setiembre del 2018

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 07474-SG-18 de la Defensoría Universitaria, sobre autorización de viaje en comisión de servicios.

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 025-DU-UNMSM/18, don FERNANDO ANAYA MELÉNDEZ, Defensor Universitario (e) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicita se autorice su viaje en comisión de servicios, con salida el 17 y retorno el 21 de octubre de 2018, para asistir en representación de nuestra Casa Superior de Estudios, al XV Encuentro de la Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios "Los derechos humanos dentro de la Universidad", organizado por la REDDU - Red de Organismos Defensores de Derechos Universitarios; a realizarse en la Universidad Veracruzana, Xalapa, ciudad de Veracruz, México;

Que asimismo, se le otorga las sumas de US\$ 572.12 dólares americanos por concepto de pasajes y US\$ 1,760.00 dólares americanos por concepto de viáticos, según se especifica en la parte resolutoria de la presente resolución;

Que con Provedo s/n de fecha 12 de setiembre de 2018, el Despacho Rectoral autoriza lo solicitado, precisando que dicho gasto se ejecutará con cargo al Presupuesto 2018 de la Dirección General de Administración;

Que por Resolución Rectoral N° 03326-R-09 de fecha 03 de agosto de 2009, se aprobó la "Directiva Marco N° 005-DGA-2009 sobre Manejo y Control de los Recursos por la Administración Central y las Facultades" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º Autorizar el viaje en comisión de servicios, de don FERNANDO ANAYA MELÉNDEZ, Defensor Universitario (e) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con salida el 17 y retorno el 21 de octubre de 2018, para asistir en representación de nuestra Casa Superior de Estudios, al XV Encuentro de la Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios "Los derechos humanos dentro de la Universidad", organizado por la REDDU - Red de Organismos Defensores de Derechos Universitarios; a realizarse en la Universidad Veracruzana, Xalapa, ciudad de Veracruz, México.

2º Otorgar a don FERNANDO ANAYA MELÉNDEZ, las sumas que se indica, con cargo al Presupuesto 2018 de la Dirección General de Administración, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasajes	US\$ 572.12	dólares americanos
Viáticos	US\$ 1,760.00	dólares americanos

3º Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad a las normas vigentes.

4º Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Administración, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

1691824-1

Autorizan viaje de funcionaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a España, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 05839-R-18

Lima, 13 de septiembre del 2018

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General Nº 07578-SG-18 del Despacho Rectoral, sobre viaje al exterior del país en comisión de servicios.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral Nº 05632-R-18 de fecha 10 de setiembre de 2018, se aceptó la invitación efectuada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por la Universidad de Granada, para participar como invitada de honor en la ceremonia de apertura del próximo curso académico 2018-19, a realizarse en la ciudad de Granada, España, el sábado 22 de setiembre de 2018;

Que con Oficio Nº 1127-VRAP-2018, la Vicerrectora Académica de Pregrado solicita se autorice el viaje en Comisión de Servicios del 18 al 23 de setiembre de 2018, a la Dra. TULA SÁNCHEZ GARCÍA, Jefa de la Oficina de Gestión e Innovación Curricular, para participar a la invitación antes señalada como miembro del equipo de nuestra Casa Superior de Estudios;

Que asimismo, se le otorga el monto de S/ 6,325.00 soles por concepto de pasajes aéreos y el monto de US\$ 3,240.00 dólares americanos por concepto de viáticos, que se ejecutará con cargo al presupuesto 2018 del Vicerrectorado Académica de Pregrado;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva Nº 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral Nº 01573-R-09 del 17 de abril de 2009;

Que cuenta con el Proveído s/n de fecha 12 de setiembre de 2018, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 18 al 23 de setiembre de 2018, a la Dra. TULA SÁNCHEZ GARCÍA, Jefa de la Oficina de Gestión e Innovación Curricular del Vicerrectorado Académico de Pregrado, para participar en la ceremonia de apertura del próximo curso académico 2018-19 de la Universidad de Granada, en España, como miembro del equipo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

2º Otorgar a la Dra. TULA SÁNCHEZ GARCÍA, las sumas que se indica, con cargo al presupuesto 2018 del Vicerrectorado Académico de Pregrado, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasajes aéreos (ida y vuelta)	S/ 6,325.00 soles
Viáticos (US\$ 540.00 x 6 días)	US\$ 3,240.00 dólares americanos

3º Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad a las normas vigentes.

4º Encargar al Vicerrectorado Académico de Pregrado, Dirección General de Administración y a la Oficina General de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

1691819-1

Autorizan viajes de representantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a México, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 05841-R-18

Lima, 13 de septiembre del 2018

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General Nº 07449-SG-18 de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, sobre viaje al exterior en comisión de servicios.

CONSIDERANDO:

Que con Oficio Nº 2565-OGCRI-2018, el Jefe de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales solicita se autorice el viaje en Comisión de Servicios, del 20 al 25 de setiembre de 2018, a don ANDRÉS AVELINO CÁCERES TAPIA, con código Nº 010405, Jefe de la Oficina de Convenios de la citada dependencia, para participar en representación de la Universidad en el "Seminario de Internacionalización", organizado por la Universidad Autónoma de México, señalando que la universidad organizadora asumirá los gastos de pasaje aéreo y hospedaje;

Que asimismo, se le otorga la suma de S/1,000.00 soles para cubrir gastos de alimentación y movilidad durante su estadía, con cargo al Presupuesto 2018 de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva Nº 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral Nº 01573-R-09 del 17 de abril del 2009;

Que cuenta con el Proveído s/n de fecha 12 de setiembre de 2018, del despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º Autorizar el viaje en COMISIÓN DE SERVICIOS, del 20 al 25 de setiembre de 2018, a don ANDRÉS AVELINO CÁCERES TAPIA, con código N° 010405, Jefe de la Oficina de Convenios de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, para participar en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el "Seminario de Internacionalización", organizado por la Universidad Autónoma de México.

2º Otorgar a don ANDRÉS AVELINO CÁCERES TAPIA, la suma que se indica, con cargo al Presupuesto 2018 de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Gastos de alimentación y movilidad S/ 1,000.00 soles

3º Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad a las normas vigentes.

4º Encargar a la Dirección General de Administración, Oficina General de Recursos Humanos y a la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

1691821-1

**UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS**

**RESOLUCION RECTORAL
N° 05842-R-18**

Lima, 13 de setiembre del 2018

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 07560-SG-18 de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, sobre viaje al exterior en comisión de servicios y encargatura.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral N° 05673-R-18 de fecha 11 de setiembre de 2018, se autorizó el viaje en Comisión de Servicios, del 24 al 27 de setiembre de 2018, a don HELI JAIME BARRÓN PASTOR, Jefe de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, para participar en el "Foro y Expo Internacional" de la Universidad de Guanajuato, a realizarse en la ciudad de Guanajuato, México;

Que con Oficio N° 2607-OGCRI-2018, don HELI JAIME BARRÓN PASTOR, Jefe de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos solicita se deje sin efecto la Resolución Rectoral N° 05673-R-18, por los motivos expuestos en dicho Oficio; y autorizar su viaje en Comisión de Servicios, del 20 al 27 de setiembre de 2018, a fin de participar en el "Seminario de Internacionalización" en la Universidad Nacional Autónoma de México, a realizarse en la ciudad de México y en el "Foro y Expo Internacional" de la Universidad de Guanajuato, a realizarse en la ciudad de Guanajuato, México;

Que asimismo, se le otorga el monto S/ 5,379.12 soles por concepto de pasajes aéreos, S/ 100.00 soles por seguro médico y S/ 1,600.00 soles por traslados, que se ejecutará con cargo al presupuesto 2018 de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales;

Que la Oficina General de Planificación mediante Oficio N° 02077-OGPL-2018, emite opinión favorable;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril del 2009;

Que a fin de mantener el normal desarrollo de las actividades de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, es necesario encargar dicha Jefatura a doña ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ, con código N° 014478, Jefa de la Oficina

Central de Calidad Académica y Acreditación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del 20 al 27 de setiembre de 2018 y mientras dure la ausencia del titular;

Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 82º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM -Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor";

Que cuenta con el Proveído N° 661-R-2018, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05673-R-18 de fecha 11 de setiembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2º Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 20 al 27 de setiembre de 2018, a don HELI JAIME BARRÓN PASTOR, Jefe de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, para participar en el "Seminario de Internacionalización" de la Universidad Nacional Autónoma de México, a realizarse en la ciudad de México y en el "Foro y Expo Internacional" de la Universidad de Guanajuato, a realizarse en la ciudad de Guanajuato, México.

3º Otorgar a don HELI JAIME BARRÓN PASTOR, las sumas que se indica, con cargo al Presupuesto 2018 de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasaje Aéreo (ida y vuelta)	S/ 5,379.12 soles
Seguro médico x 8 días	100.00 soles
Traslados x 8 días	S/ 1,600.00 soles

4º Encargar la Jefatura de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales a doña ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ, con código N° 014478, Jefa de la Oficina Central de Calidad Académica y Acreditación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por el periodo del 20 al 27 de setiembre de 2018 y mientras dure la ausencia del titular.

5º Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a las normas vigentes.

6º Encargar a la Dirección General de Administración el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

1691822-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para cargos de alcalde y regidores del Concejo Distrital de Santa Rosa de Alto Yanajanca, provincia de Marañón, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1249-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020853
SANTA ROSA DE ALTO YANAJANCA - MARAÑÓN - HUÁNUCO
JEE LEONCIO PRADO (ERM.2018004552)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Kener Aguirre Limas, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00212-2018-JEE-LPRA/JNE, del 4 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Tito Santiago Salinas Pardo, José Melendres Rupp, Juan Fernando Castillo Viera, Neyda López Becerra y Elva Zeida Arteta Cercedo, candidatos al cargo de alcalde y regidores, respectivamente, para el Concejo Distrital de Santa Rosa de Alto Yanajanca, provincia de Maraón, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, Kener Aguirre Limas, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa Rosa de Alto Yanajanca, provincia de Maraón, departamento de Huánuco.

Mediante la Resolución N° 00064-2018-JEE-LPRA/JNE, de fecha 21 de junio de 2018 (fojas 132 a 136), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, en virtud a que ningún candidato de la lista acreditó haber domiciliado los últimos dos (2) años en el distrito para el que postulan, conforme lo dispone el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Así, el JEE concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las omisiones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

A través de escrito, de fecha 28 de julio de 2018, la organización política subsanó las omisiones advertidas. Así, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de la Ley N° 30378, publicada en el diario oficial *El Peruano*, en la que se establecen los límites territoriales del distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca.
- b) Original del Contrato de alquiler de local comercial, suscrito por Tito Santiago Salinas Pardo.
- c) Original del Contrato de Compra y Venta de lote de terreno, suscrito por José Melendres Rupp.
- d) Copia de documento denominado Constancia de venta suscrita por Juan Fernando Castillo Viera.
- e) Original de documento denominado Herencia Anticipada, a favor de Neyda López Becerra.
- f) Original de Constancia de Posesión de Lote Urbano, suscrita por el agente municipal del caserío de Nuevo Circuito, distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, a favor de la candidata Elva Zeida Arteta Cercedo.
- g) Original de reporte de consulta en línea del Seguro Integral de Salud, a favor de Esther Acuña Cabrera.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00212-2018-JEE-LPRA/JNE, de fecha 4 de julio de 2018 (fojas 154 a 160), el JEE tuvo por subsanada, en parte, la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Así declaró improcedente dicha solicitud en lo relacionado a Tito Santiago Salinas Pardo, José Melendres Rupp, Juan Fernando Castillo Viera, Neyda López Becerra y Elva Zeida Arteta Cercedo, candidatos al cargo de alcalde y regidores, respectivamente, y admitió a trámite la inscripción de Esther Acuña Cabrera, candidata al cargo de regidora.

Con fecha 13 de julio de 2018, el personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) El candidato a alcalde Tito Santiago Salinas Pardo domicilia más de dos años continuos en el distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, ello se demuestra con los contratos de alquiler que presenta.
- b) Fue un error hacer legalizar los contratos de alquiler, los cuales se tenían en dos ejemplares, uno legalizado por las autoridades en el momento de celebrarse el contrato y otro sin legalizar, sin embargo, erróneamente se hizo legalizar con fecha actual y se presentó.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), señala que para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que se postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

Inciso modificado por la Ley N° 30692, publicada el 5 de diciembre de 2017.

2. Así también, el artículo 22, literal *b*, de la Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento) prevé como requisito para ser candidato a un cargo municipal "haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil".

Análisis del caso concreto

3. De la Resolución N° 00064-2018-JEE-LPRA/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el JEE se verifica que se observó a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Solidaridad Nacional, porque ninguno de los candidatos cumplieron con acreditar el tiempo mínimo de domicilio de dos años en la circunscripción a la cual postulan, por lo cual, le otorgó a dicha organización política, el plazo de dos días naturales a fin de que subsane las observaciones advertidas.

4. Con el escrito de subsanación, la organización política adjuntó diversos documentos, así presentó lo siguiente

a. Sobre el candidato a alcalde Tito Santiago Salinas Pardo:

- Contrato de Alquiler de Local Comercial otorgado por Marisol Vásquez Montejo por el cual alquila al candidato local comercial ubicado en jirón Carlos Mariátegui s/n, del distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca; contrato de fecha 2 de mayo de 2016, certificado por Serapio Acuña Chávez, juez de paz del distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, de fecha 28 de junio de 2018.

- Contrato de Alquiler de Local Comercial otorgado por Juber Carhualloclo Rojas, por el cual alquila al candidato un local comercial ubicado en el distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, (contrato de fecha 1 de mayo de 2015), certificado por Serapio Acuña Chávez, juez de paz del distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, de fecha 28 de junio de 2018.

b. Sobre el candidato regidor N° 1 José Melendres Rupp:

- Contrato de compra y venta de lote de terreno, celebrado entre Troyano Atanacio Quito y el candidato José Melendres Rupp, en el cual se da en venta un terreno urbano de 200 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, de fecha 2 de 2014 (no fecha cierta).

c. Sobre el candidato regidor N° 2 Juan Fernando Castillo Viera:

- Constancia de una venta de seis hectáreas de cultivo de cacao, celebrado entre Paulino Alarcón Fernández y Juan Fernando Castillo Viera, sobre terreno ubicado en el río Sayasta, de fecha 2 de mayo de 2014.

d. Sobre la candidata N° 3 Neyda López Becerra:

- Documento de Herencia anticipada, otorgada a favor de Neyda López Becerra (predio ubicado en Alto Perla, de fecha enero de 2015).

e. Sobre la candidata N° 4 Elva Zeida Arteta Cercedo:

- Constancia de Posesión de lote urbano, otorgado por Hugo Avilés Montero, agente municipal de distrito de

Santa Rosa de Alto Yanajanca, mediante el cual se hace constar que Elva Zeida Arteta Sercedo domicilia en el Caserío Nuevo Circuito y es poseionaria de un área total de 900 m². desde el año 2015 hasta la actualidad.

f. Sobre la candidata N° 5 Elva Zeida Arteta Cercedo:

- Documento de Consulta en Línea de Sistema Integral de Salud de la candidata, cuya fecha de afiliación data del 31 de enero del año 2011, fue atendida en el establecimiento de salud Puerto de Salud Yanajanca, del distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca.

5. Sin embargo, el JEE consideró que, pese a dicha documentación, la organización política no cumplió con acreditar el requisito de domicilio de Tito Santiago Salinas Pardo, José Melendres Rupp, Juan Fernando Castillo Viera, Neyda López Becerra y Elva Zeida Arteta Cercedo, candidatos al cargo de alcalde y regidores, respectivamente, por lo que en dicho extremo declaró improcedente su inscripción.

6. Dicha decisión se amparó en que los documentos presentados no cumplen con las formalidades mínimas que requiere cada tipo de acto privado que se expresa en los documentos, por lo que, ante la falta de credibilidad de la fecha en la cual fueron firmadas así como la falta de formalidad establecida, no pueden ser considerados como documentos coadyuvantes que hagan que se acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula conforme dispone el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento, por lo que se incurrió en causal de improcedencia.

7. En ese contexto es que el partido político Solidaridad Nacional interpuso recurso de apelación, el cual será materia de pronunciamiento en la presente resolución a fin de dilucidar la controversia suscitada.

8. Así, corresponde en primer lugar señalar que al encontrarnos frente al requisito de haber nacido en la circunscripción a la cual se postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción (esto es, al 19 de junio de 2018).

9. En ese sentido, lo que inicialmente debe verificarse es si los candidatos Tito Santiago Salinas Pardo, José Melendres Rupp, Juan Fernando Castillo Viera, Neyda López Becerra, Elva Zeida Arteta Cercedo, nacieron en el distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca.

10. Al respecto, cabe precisar que el citado distrito fue creado por la Ley N° 30378, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 8 de diciembre de 2015. En tal sentido, no podría exigirse en el presente caso, la primera condición establecida en el artículo 6 de la LEM.

11. En ese sentido, corresponde verificar si los mencionados candidatos, domicilian en el distrito al que postulan en los dos (2) últimos años, teniendo como referencia la fecha de vencimiento de presentación de las solicitudes de inscripción.

Al respecto, se tiene que para acreditar ello, la agrupación política adjuntó lo siguiente:

- a. Contrato de alquiler, de fecha 1 de mayo de 2015, suscrito por Tito Santiago Salinas Pardo.
- b. Contrato de alquiler, de fecha 2 de mayo de 2016, suscrito por Tito Santiago Salinas Pardo.
- c. Contrato de Compra – Venta de lote de terreno de fecha 2 del año 2014, suscrito por José Melendres Rupp.
- d. Documento denominado “Constancia de Venta”, de fecha 2 de mayo de 2014, suscrito por Juan Fernando Castillo Viera.
- e. Documento denominado “Herencia Anticipada” de enero de 2015, a favor de Neyda López Becerra.
- f. Constancia de Posesión de Lote Urbano, de fecha 26 de junio de 2018, a favor de Elva Zeida Arteta Cercedo.

Dichos documentos han sido certificados por Serapio Acuña Chávez, juez de paz del distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, con fecha 28 de junio de 2018, es decir, para la fecha de presentación del escrito de subsanación.

12. En atención a ello, es menester precisar que el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento establece que los documentos que se deben presentar con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, a fin de acreditar el tiempo del domicilio requerido, en caso el DNI no lo acredite, deben ser presentados en original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, asimismo, para que un

documento privado adquiera fecha cierta, de conformidad al artículo 245, numeral 3, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, debe, entre otros, presentarse ante un notario público (o juez de paz para el caso de autos) para que certifique la fecha o legalice las firmas.

13. Estando a lo antes anotado, en el presente caso los contratos de alquiler, de compra venta de lote de terreno, y constancia de posesión de lote urbano adjuntados al escrito de subsanación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, si constituyen documentos de fecha cierta, dada la certificación por parte del juez de paz en dichos documentos; sin embargo, al ser estos documentos de fecha reciente, esto es, 28 de junio de 2018, no cumplen con acreditar el requisito de los dos (2) años continuos de domicilio en la circunscripción a la que postula, asimismo, en cuanto a los documentos denominados constancias de venta y herencia anticipada, dichos documentos no guardan las formalidades establecidas por Ley para un documento privado, por lo tanto, no generan certeza en este supremo Tribunal Electoral.

14. De igual forma, tampoco procede valorar en esta instancia, los documentos adjuntados en su recurso de apelación, tales como la Guía de Remisión N° 008918, Recibo de Venta N° 000407, solicitud dirigida al sub teniente gobernador del distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, de Tito Santiago Salinas Pardo; ficha RUC, constancia de trabajo y fotocheck de la empresa Oleaginosas del Perú S.A. de José Melendres Rupp; contrato de compra – venta, de Juan Fernando Castillo Viera; y el reporte de consultas en línea del Seguro Integral de Salud (SIS), a nombre de Elva Zeida Arteta Cercedo, pues tales documentos no fueron presentados con la solicitud de inscripción de candidatos.

15. Es menester precisar que las normas electorales establecen un periodo en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

16. En ese sentido, al no haberse acreditado el requisito de domicilio de los candidatos Tito Santiago Salinas Pardo, José Melendres Rupp, Juan Fernando Castillo Viera, Neyda López Becerra y Elva Zeida Arteta Cercedo, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Kener Aguirre Limas, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00212-2018-JEE-LPRA/JNE, del 4 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Tito Santiago Salinas Pardo, José Melendres Rupp, Juan Fernando Castillo Viera, Neyda López Becerra y Elva Zeida Arteta Cercedo, candidatos al cargo de alcalde y regidores, respectivamente, para el Concejo Distrital de Santa Rosa de Alto Yanajanca, provincia de Marañón y departamento de Huánuco, presentada por el citado partido político en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-1

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1316-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019449
 PIMENTEL - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
 JEE CHICLAYO (ERM.2018014826)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José María de la Cruz Bernilla, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 00262-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018 (fojas 3 y 4), el personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, solicitó al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Mediante Resolución N° 00262-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 21 de junio de 2018 (fojas 85 a 88), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, debido a que solo se acreditaba a un candidato que representaba la cuota de jóvenes, pese a que se exigen dos candidatos que oscilan entre 18 y 29 años de edad; siendo este un requisito no subsanable.

Con fecha 4 de julio de 2018 (fojas 93 a 95), el personero legal alterno de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00262-2018-JEE-CHYO/JNE, alegando que por un error involuntario se obvió adjuntar los documentos a la solicitud de inscripción.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. El derecho a la participación política que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Por su parte, el artículo 31 del texto constitucional dispone que los ciudadanos tienen derecho a participar de los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. También tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.**

2. De la lectura de ambas normas constitucionales se desprende que el derecho a la participación política se trata de un derecho de configuración legal, en la medida en que es el legislador el llamado a delimitar y determinar su contenido y límites, siempre que no altere su contenido esencialmente protegido.

3. Ahora bien, el artículo 178 de la Norma Fundamental establece que el Jurado Nacional de Elecciones resulta

competente, entre otros, para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

4. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), concordante con el artículo 10 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deberán ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

5. Al respecto, el artículo tercero de la Resolución N° 0089-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, estableció que la cuota de jóvenes correspondiente a los distritos electorales, conformados por siete (7) regidurías, es de dos (2) regidores jóvenes menores de 29 años, luego de la aplicación del porcentaje señalado en el párrafo precedente.

6. Asimismo, el literal c numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento prevé que el incumplimiento de las cuotas electorales, entre ellas, la cuota de jóvenes, constituye requisito de ley no subsanable y causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

7. Ahora bien, resulta pertinente resaltar que el establecimiento de las cuotas electorales no solo se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, a una norma constitucional. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral reconoce que, con el cumplimiento de las cuotas electorales, se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 2 de la Norma Fundamental.

8. Así, respecto a la cuota de jóvenes, el Reglamento establece claramente que los candidatos que pretendan acreditarla deben **ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos**; y teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma electoral, y a que la fecha límite para la presentación de las referidas solicitudes fue el 19 de junio de 2018, a las 24:00 horas, es posible concluir lo siguiente:

- i. Mayores de 18 años: aquellos que, hasta las 24:00 horas del 19 de junio de 2018, hayan cumplido 18 años de edad.
- ii. Menores de 29 años: aquellos que, hasta las 24:00 horas del 19 de junio de 2018, **no hayan cumplido 29 años de edad.**

Análisis del caso concreto

9. En el caso concreto, del cotejo del acta de elecciones internas, de fecha 19 de mayo de 2018 (fojas 96 a 98), y con las declaraciones juradas de hoja de vida (fojas 8 a 82), tenemos que se eligieron como candidatos al Concejo Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de La Libertad, a las siguientes personas:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
Alcalde	Elmer Curo Sandoval	14/07/1970	(No aplica cuota)
Regidor 1	Elza Corina Quinones Barba	06/09/1964	53
Regidor 2	Elvis Serruto Perea	23/10/1970	47
Regidor 3	Verónica Giuliana Rumiche Hernández	19/06/1986	32
Regidor 4	Pedro Sócrates Rafael Muñoz Mori	25/07/1993	24
Regidor 5	Juan Ramón del Rosario Véliz	07/03/1987	31
Regidor 6	Mario Puestas Damián	08/09/1975	42
Regidor 7	Angélica María Mateo Chiroque	21/02/1978	40

10. Siendo así, se advierte que la organización política presentó, dentro de su lista a un candidato joven, regidor 4, **Pedro Sócrates Rafael Muñoz Mori** de 24 años de edad, concluyéndose que la organización política ha incumplido la cuota electoral de jóvenes, ya que como mínimo se requiere a 2 candidatos jóvenes para el Concejo Distrital de Pimentel conforme lo establece el artículo tercero de la Resolución N° 0089-2018-JNE, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación.

11. Por lo expuesto, en atención a lo establecido en el literal c del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, resulta insubsanable **“el incumplimiento de las cuotas electorales a que se refiere el Título II del presente Reglamento”**; por tanto, deviene en improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Siempre Unidos al Concejo Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar a resolución cuestionada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José María de la Cruz Bernilla, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 00262-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pimentel, departamento de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-2

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 1410-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021156
SAN BERNARDINO - SAN PABLO - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (ERM.2018009331)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Victoriano Leonides Burgos Infante, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00395-2018-JEE-SPAB/JNE, del 3 de julio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad

Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca.

Mediante la Resolución N° 00147-2018-JEE-SPAB/JNE, de fecha 21 de junio de 2018 (fojas 81 a 83), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, en virtud a los siguientes fundamentos:

a) El acta de elecciones internas no está firmada por el personero legal de la organización política.

b) No se adjunta documento alguno que acredite que los miembros del órgano electoral Descentralizado (OED), encargados de la realización de las elecciones internas, hayan sido elegidos de conformidad con su Estatuto.

c) No cumplió con presentar el Plan de Gobierno, solo presentó el resumen de plan de gobierno, lo que no corresponde.

Así, el JEE concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las omisiones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

Mediante escrito, de fecha 24 de junio de 2018 (fojas 85 a 119), la organización política presentó su escrito de subsanación y adjuntó los siguientes documentos:

a) Acta de Elecciones Internas del Partido Democrático Somos Perú del distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, para elegir los candidatos a los cargos de alcalde y regidores.

b) Acta de Asamblea General de Militantes de San Bernardino, en la que se eligieron a los miembros del OED.

c) Directiva N° 02-2018-OEC-PDSP, que dicta los lineamientos sobre la conformación de los OED.

d) Credencial otorgada por Patricia Li Sotelo, presidenta de la organización política Partido Democrático Somos Perú, acreditando a Fernando Chuquiruna Gallardo como Coordinador Regional de Cajamarca.

e) Ficha de afiliación de Jhoel Ingol Basauri, María Vásquez Vásquez de Moncada, Jhoni Omar Becerra Vásquez, Martha Maribel Moncada Espinoza, Ángel Noé Saldaña Vásquez, Evelyn Hernández Medina.

f) Plan de Gobierno Distrital de San Bernardino, Provincia de San Pablo – Región Cajamarca.

g) Acta de instalación del OED que da cuenta de dicho acto en la ciudad de San Bernardino, el 4 de abril de 2018. En el acta se verifica la elección de los siguientes ciudadanos: Jhoel Omar Ingol Basauri (presidente), María Vásquez Vásquez de Moncada (vicepresidenta) y Jhoni Omar Becerra Vásquez (vocal).

Así también, mediante escrito, de fecha 2 de julio de 2018, la organización política adjuntó: Acta de Asamblea General de Militantes de San Bernardino - Elección del Órgano Electoral Descentralizado, de fecha 4 de abril de 2018, firmada por el personero legal de la organización política, Victoriano Burgos Infante, y una constancia emitida por Segundo Pablo Chomba Quiroz, Juez de Paz de Primera Nominación de la provincia de San Pablo, con encargatura, en la que hace constar que, el 4 de abril de 2018, se realizaron las elecciones internas de la organización política Partido Democrático Somos Perú, con motivo de elegir a los miembros del OED del distrito de San Bernardino, del cual da fe de la realización en la fecha indicada.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00395-2018-JEE-SPAB/JNE, de fecha 3 de julio de 2018,

el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de San Bernardino, toda vez que del original del Acta de Asamblea General de Militantes de San Bernardino - Elección del OED, se aprecia que dicha elección se realizó el 4 de junio de 2018, fecha que se encuentra fuera de plazo para la realización de elecciones internas de las organizaciones políticas.

Con fecha 16 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) "El JEE al momento de realizar la calificación a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley tiene que realizar una valoración conjunta e integral de los documentos adjuntados por la organización política y no un análisis independiente o sesgado de uno de los documentos respecto de los demás documentos para verificar el cumplimiento de un requisito, más aún si con ello se determina la admisión o improcedencia de la lista".

b) "Segundo Pablo Chomba Quiroz, Juez de Paz de Primera Nominación de la provincia de San Pablo, con encargatura del Juzgado de Paz de Única Nominación de San Bernardino, estuvo presente en el acto de elección del Órgano Electoral Descentralizado de San Bernardino y que este acto se realizó el 4 de abril de 2018, hecho que es plasmado en el acta corregida del Acta de la Asamblea General de Militantes de San Bernardino - Elección del Órgano Electoral Descentralizado, consignándose finalmente la fecha 4 de abril de 2018".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política".

2. El artículo 20 del citado cuerpo normativo establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

3. Asimismo, la referida norma estipula que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

4. De igual modo, el artículo 25, numeral 25.2, literal a, de la Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), prescribe que se debe adjuntar a la solicitud de inscripción de listas, "en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos: a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna [énfasis agregado]".

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, propiamente dicho, del incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE

declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que la Asamblea General de Militantes de San Bernardino para la elección del OED, se realizó el 4 de junio de 2018, es decir, fuera del plazo establecido como límite para la realización de la democracia interna, esto es el 25 de mayo del mismo año, por lo tanto, no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

7. Al respecto, el partido político señala que se trata de un error de digitación, pues se consignó mal la fecha que correspondía en el acta en la que se plasmó la realización de la Asamblea General de Militantes de San Bernardino para la elección del OED. Agrega que, por un incidente, se afectó la página inicial de dicho documento, que contenía, entre otros datos, la fecha de realización de dicho evento (4 de abril), volviendo a redactarlo, pero sin percatarse que la impresión de la fecha se produjo de manera automática, lo que ocasionó la incorrecta consignación de la fecha en dicho documento (4 de junio) conforme corresponde.

8. Ahora bien, en el caso de autos, se aprecia que, a fojas 5 y 6, obra el acta de elección interna, en la que se aprecia la hora y fecha de realización de dicho suceso, esto es, 8:30 a.m. del 6 de mayo de 2018. Asimismo, mediante escrito subsanatorio, por requerimiento del JEE, la organización política presentó el Acta de Asamblea General de Militantes de San Bernardino, elección del OED, la cual tiene como fecha de realización el 4 de junio de 2018.

9. Estando a ello, la organización política, mediante escrito de fecha 2 de julio, señaló que, de la revisión de la documentación presentada el 22 de junio de 2018, se advirtió que se adjuntó el acta de elecciones internas en la que se ha consignado que la Asamblea General de Militantes de San Bernardino y elección del OED, se realizó el 4 de junio; sin embargo, ello se debe a que se manchó con tinta el acta original, por ello, con motivo de subsanación, se volvió a digitar la primera hoja en presencia y con el consentimiento de Jhoel Ingol Basauri (presidente del OED), quien procedió a firmar nuevamente, por lo que se consignó como fecha del acta el 4 de junio de 2018, cuando lo correcto es 4 de abril de 2018.

10. Ahora bien, de acuerdo al estatuto de la organización política, cabe mencionar que el artículo 13 señala lo siguiente:

Artículo 13. - El proceso electoral para postular a cargo partidario interno, es realizado por un Órgano Electoral Central conformado por cinco miembros. Igualmente, para elegir a cargos públicos de elección popular será efectuado por el citado órgano. El Órgano Electoral Central contará con órganos descentralizados también colegiados, que funcionaran en las instancias partidarias a nivel regional, provincial y distrital. Los integrantes de dicho Órgano Electoral Central serán elegidos por la Dirección Política Nacional.

Los órganos electorales descentralizados contarán también con cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central. Los órganos electorales adoptan sus decisiones por mayoría simple.

11. Así también, el Reglamento Electoral de la organización política señala que:

Artículo 14.- Conformación Los OED – regionales y provinciales

Se componen de tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en cada caso - son elegidos por los Comités Ejecutivos Provinciales y Regionales. Sus cargos son: Presidente, Vicepresidente y vocal. Los cargos son asignados por los mismos miembros titulares en su sesión de instalación. Los OED distritales se componen de tres miembros titulares y tres suplentes, son elegidos por los Comités Ejecutivos Distritales.

Artículo 18.- Sesión de Instalación

Elegidos los miembros del OED, éstos deben realizar la sesión de instalación en los primeros diez días siguientes a su elección. En dicha sesión designarán los cargos, desarrollarán los lineamientos de su plan

de trabajo y establecerán un programa de actividades y responsabilidades. Todas sus decisiones las tomarán por mayoría simple, pudiendo el Presidente dirimir en caso de una decisión empatada.

12. Ahora bien, considerando que la organización política presenta un alcance nacional, es que el Órgano Electoral Central, a fin de que se realice el proceso eleccionario interno en las circunscripciones en las que participarían del proceso ERM 2018, es que determinó las siguientes reglas:

Directiva N° 001- 2018-OEC-PDSP

Por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), el coordinador Regional, Provincial y/o Distrital debidamente acreditado por la Presidenta del Partido Democrático Somos Perú, convocará dentro del plazo señalado en el Cronograma Electoral la conformación de los Órganos Electorales Descentralizados (OED) a fin de llevar a cabo las elecciones internas del Partido [énfasis agregado].

Directiva N° 002- 2018-OEC-PDSP

Es de estricto cumplimiento para las OED en considerar la elección de los tres miembros titulares electos e instalados, a fin de llevar a cabo las elecciones internas según Cronograma Electoral ya que resulta imposible para el Órgano Electoral Central (OEC) designar a dos (02) miembros a todos las OED a nivel nacional e interferir en sus atribuciones [énfasis agregado].

Directiva N° 003- 2018-OEC-PDSP

En aquellos lugares del territorio nacional donde se cuente con autoridades partidarias elegidas (nivel Regional, Provincial y Distrital) y que por ausencia injustificada, desinterés y/o desconocimiento del presente proceso electoral interno del Partido Democrático Somos Perú, por parte de estas autoridades partidarias; el Órgano Electoral Central (OEC) conforme a sus atribuciones solicitará a la Secretaría Nacional de Organización el Padrón Electoral del lugar que lo solicitó mediante escrito, con un mínimo con 10 firmas de afiliados, a fin de realizar el sorteo y elegir a tres (3) afiliados, constara en acta del OEC quienes conformaran los miembros del Órgano Electoral Descentralizado (OED) y estos a su vez convocarán a todos los afiliados de la zona a participar de estas elecciones internas, conforme al Cronograma Electoral y la Directiva N° 001- 2018-OEC-PDSP [énfasis agregado].

Directiva N° 002- 2018-OEC-PDSP

Aspectos generales:

4.1 Es de estricto cumplimiento que **la elección de los Órganos Electorales Descentralizados, por parte de la asamblea, a convocatoria del coordinador acreditado por la presidencia del partido, donde no se cuenta con Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales y Distritales, sean exceptuados de que sus integrantes cumplan un año de militancia...** [énfasis agregado].

13. Estando a ello, corresponde evaluar y calificar de manera integral la documentación presentada por la organización política, a fin de establecer si se dio cumplimiento o no a las normas sobre democracia interna y si la elección de los miembros del OED se realizó dentro del plazo legal. Para ello, es necesario hacer mención a los documentos que fueron presentados:

i. Acta de Asamblea General de Militantes de San Bernardino Elección del Órgano Electoral Descentralizado, de fecha 4 de abril de 2018, firmada por el personero legal de la organización política, Victoriano Burgos Infante (fojas 118).

ii. Constancia emitida por Segundo Pablo Chomba Quiroz, Juez de Paz de Primera Nominación de la

provincia de San Pablo, con encargatura, en la que hace constar que, el 4 de abril de 2018, se realizaron las elecciones internas de la organización política Partido Democrático Somos Perú, con motivo de elegir a los miembros del OED del distrito de San Bernardino, dando fe de la realización en la fecha indicada.

14. De la valoración efectuada a los medios probatorios antes descritos, se puede determinar que la elección de los miembros de la OED del partido político recurrente, se realizó el 4 de abril de 2018, información que se corrobora con lo publicado en la página web institucional de la organización política Partido Democrático Somos Perú¹, que indica que el 4 de abril se efectuará la "Conformación de Órganos Electorales Descentralizados OED". De su contenido se verifica que esta asamblea se realizó en el marco de sus normas internas "a convocatoria del Coordinador Político Regional de Cajamarca, según credencial suscrita por la Presidenta del Partido".

15. Es menester precisar que esta elección no corresponde a la elección de los candidatos a cargos de elección popular, sino a aquellas personas legitimadas para desarrollar el proceso eleccionario de manera descentralizada.

16. Bajo este orden de ideas, resulta lógico afirmar que la elección de los miembros de la OED se realizó el 4 de abril de 2018, en mérito a ello, estos participaron ostentando dicha calidad y validando las elecciones internas de candidatos al Concejo Distrital de San Bernardino, de fecha 6 de mayo de 2018.

17. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para la circunscripción electoral de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, dentro de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, sí se ha realizado de manera oportuna, respetando la normativa sobre democracia interna, sin vulnerar las normas electorales y su estatuto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Victoriano Leonides Burgos Infante, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00395-2018-JEE-SPAB/JNE, del 3 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos del citado partido político para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ En: <http://somosperu.pe/wp-content/uploads/2018/03/Somos-Peru-Cronograma-Electoral-2018-OEC-PDSP.pdf>

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1415-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021213
 CHACHAPOYAS - AMAZONAS
 JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018010448)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yesenia Medalith Fernández Mariñas, personera legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00196-2018-JEE-CHAC/JNE, del 12 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, de la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Yesenia Medalith Fernández Mariñas, personera legal titular de la organización política Acción Popular, reconocida ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Mediante la Resolución N° 00196-2018-JEE-CHAC/JNE, del 12 de julio de 2018, (fojas 95 a 98), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al observar que la organización política no cumplió con presentar el Acta de Elecciones Internas, incumpliendo con las normas de Democracia Interna, contraviniendo el artículo 61 numeral 4 del Estatuto del partido, y a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento).

Con fecha 16 de julio de 2018, la citada organización política interpuso recurso de apelación (fojas 103 a 105), señalando que:

a) La resolución expedida les causa agravio por que les restringe el derecho a la participación política, por cuanto las observaciones advertidas por el JEE son subsanables; no obstante, están cumpliendo con adjuntar los documentos pertinentes en su escrito de apelación.

b) En cuanto a la observación realizada sobre el incumplimiento de las normas de democracia interna, respecto de no haber presentado el Acta de Elecciones Internas, se está cumpliendo con adjuntar el Acta de Proclamación de Resultados de las Elecciones Internas para elegir a candidatos a alcaldes y regidores de las municipalidades distritales de Amazonas de fecha 24 de mayo de 2018, que da cuenta de la Elección Complementaria del 23 de mayo de 2018 por el Plenario Nacional, debiendo tenerse por cumplidas las observaciones efectuadas, al no haber incumplido las normas del Estatuto, ni lo previsto en el artículo 19 y 25 de la LOP.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Para asegurar que esta participación sea efectiva y no desviada por el accionar de las cúpulas partidarias, el constituyente peruano ha encargado al legislador el

aseguramiento de los mecanismos democráticos en el interior de los partidos políticos. Por ello, la Ley de Partidos Políticos, aprobada por Ley N° 28094, Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) ha establecido en los artículos 19 y siguientes una serie de disposiciones relativas a este fin.

3. El referido artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la referida ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política.

4. Por su parte, el artículo 25 de la LOP, la elección de autoridades del partido político o movimiento e alcance regional o departamental se realiza al menos (1) vez cada cuatro años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres modalidades señaladas en el artículo 24, conforme lo que disponga el estatuto.

5. Por su parte el estatuto del partido político Acción Popular establece en su artículo 61, numeral 4, que están sujetos a elección interna los candidatos a los cargos de alcalde y regidor de los Concejos Municipales.

6. Mientras que, para el caso de las Elecciones Complementarias de Candidatos, el artículo 65 establece que solo en caso de que las elecciones directas para elegir candidatos al Congreso de la República, Consejo Regional y Concejos Municipales no se hayan podido realizar o se hayan declarado nulas, los candidatos partidarios a los referidos cargos serán elegidos por el Plenario Nacional, la Convención Departamental, la Convención Provincial o la Convención Distrital, respectivamente. Este mecanismo también será utilizado en los casos en los que luego de la elección directa no se haya podido completar el número de candidaturas requeridas. La convocatoria es realizada por el Comité Nacional Electoral.

7. Finalmente, el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, señala que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se declara improcedente, ante el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme lo señalado por la LOP.

Análisis del caso concreto

8. En el caso de autos, el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del partido recurrente, al advertir que este habría incumplido las normas de democracia interna, al no haber presentado el Acta de elecciones internas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOP, contraviniendo lo establecido en el artículo 61, numeral 4 del Estatuto de la organización política, donde se establece que los cargos a alcalde y regidor de los Concejos Municipales están sujetos a elección interna. Asimismo, en la citada resolución, se califican otros requisitos que considera si son subsanables.

9. Sobre la no anexión del Acta de Democracia Interna, por sí misma no implica el incumplimiento de las normas que deben regirla y que están establecidas en la LOP, el estatuto y el reglamento electoral.

10. Esto por cuanto el acta es el documento donde se registra los hechos acaecidos para la elección de los candidatos y su no presentación solo debe implicar la inadmisibilidad de la lista, a fin de que una vez subsane ello, el JEE realice la calificación de su contenido. Así, solo en caso de que no subsane dicha omisión o que habiéndose presentado el acta, se advierta deficiencias en el proceso interno, recién el JEE podrá declarar la improcedencia por incumplimiento de las normas de democracia interna.

11. El recurrente, en su escrito de apelación, manifiesta que las observaciones advertidas en la resolución apelada no son determinantes para declarar la improcedencia de la solicitud, acompañando a su escrito de apelación de fecha 16 de julio de 2018 las instrumentales con las que pretende subsanar las observaciones vertidas en la resolución apelada; entre las que se tiene, el Acta de Proclamación de Resultados de las Elecciones Internas, de fecha 24 de mayo de 2018, que da cuenta de la Elección Complementaria realizada el 23 de mayo por el Plenario Nacional, con lo que se solicita se dé por subsanada la observación del JEE, al no haber infringido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 61 del estatuto del partido, ni lo establecido en el artículo 24 de la LOP, teniéndose

que de la citada acta, se infiere la modalidad y el número de listas que participaron en dicha elección, siendo en su mayoría, listas únicas; con lo que se evidencia que se habrían realizado elecciones internas para la elección de los candidatos al Concejo Provincial de Chachapoyas por la organización política, por lo que en ese sentido, se concluye que el acta complementaria de fecha 24 de mayo, refleja lo decidido en dichas elecciones.

12. Por otro lado, las normas de democracia interna buscan establecer la práctica electoral dentro de las organizaciones políticas como un medio de institucionalización y representatividad partidaria. Debe tomarse en cuenta que la omisión de algún requisito al momento de la presentación de la solicitud, no desestima de plano la inscripción, en tanto este haya cumplido con aclarar o subsanar las omisiones en las que incurrió al presentar su solicitud, considerándose que en el presente caso, resultaba necesario que el recurrente precise o aclare si se realizaron o no, elecciones complementarias, y si dicha elección fue conforme a su Estatuto, dándole la oportunidad de que subsane documentalente tal precisión.

13. En ese sentido, en atención a lo expuesto, y al haberse determinado que la organización política no infringió las normas de democracia interna, corresponde estimar el recurso de apelación, y revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yesenia Medalith Fernández Mariñas, personera legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00196-2018-JEE-CHAC/JNE, del 12 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatas al Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-4

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatas para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1479-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021816
SAN AGUSTÍN - HUANCAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2018013950)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Esteban Víctor Capcha Galindo, personero legal titular de la organización política Frente Popular Agrícola Fía del Perú - FREPAP, en contra de la Resolución N° 00716-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatas presentada para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Esteban Víctor Capcha Galindo personero legal titular de la organización política Frente Agrícola Fía del Perú - FREPAP presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatas para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín, ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE).

Mediante Resolución N° 00422-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 3 de julio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la solicitud de lista de candidatas, por cuanto el documento que contiene el Plan de Gobierno no está firmado por el personero legal, y que los candidatos no acreditaron el domicilio continuo de los últimos dos años a la fecha límite para la inscripción de la lista. Asimismo, la organización política no ha presentado el formato resumen del Plan de Gobierno.

Con fecha 6 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación señalando: "en el acto de entrega de la presente firmo los documentos que contiene el plan de gobierno distrital". Además, adjuntó documentos que acreditarían las observaciones realizadas por el JEE, entre ellos, el formato resumen del Plan de Gobierno.

Mediante Resolución N° 00716-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatas, presentada por el personero legal, argumentando lo siguiente:

- El personero legal titular subsana en parte las omisiones en lo que considera adecuado; pero referente a la firma del Plan de Gobierno no ha cumplido con subsanar.

Mediante escrito, de fecha 20 de julio de 2018, la organización política interpone recurso de apelación, señalando lo siguiente:

a. El 6 de julio de 2018, dentro del plazo legal, entregó personalmente el levantamiento de observaciones, lo que se corrobora con la firma y sello de mesa de partes, sin embargo, el JEE no entregó todos los documentos completos para firmar.

b. Con el apuro y celeridad, al momento de presentar el levantamiento de observaciones, nos entregaron el expediente del distrito de Chilca, y, al consultar si todo era para firmar, le respondieron de forma afirmativa "eso es todo", por lo que se le habría inducido a error.

CONSIDERANDOS

Base normativa

1. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) establece los requisitos que deben presentar de forma obligatoria las organizaciones políticas a fin de que procedan a inscribir su lista de candidatos.

2. Asimismo, el artículo 16, numeral 16.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, establece que el Plan de Gobierno debe estar firmado en cada una de las páginas por el personero legal, así como la



impresión del formato resumen del mismo se presentan junto con la solicitud de inscripción de las candidaturas ante el JEE competente.

3. Del mismo modo, el artículo 25, numeral 25.4, del Reglamento, establece que las organizaciones políticas deben presentar una serie de documentos, entre ellos, el documento que contiene el Plan de Gobierno, firmado en cada una de sus hojas por el personero legal, y el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno.

4. El artículo 5 literal n, del Reglamento, define a la inadmisibilidad como aquel pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley subsanable. La inadmisibilidad es declarada por el JEE y es subsanable dentro del plazo determinado.

5. Por su parte, el artículo 28, numeral 28.2, del Reglamento, establece que si la observación referida no es subsanada, se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

Análisis del caso concreto

6. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de San Agustín, porque el personero legal de la citada organización política no habría subsanado la omisión de su firma en cada una de las páginas del Plan de Gobierno.

7. Siendo así, de autos se desprende que la organización política, al presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos, adjuntó, todos los documentos a con excepción del Resumen del Plan de Gobierno. No obstante, el citado documento fue presentado dentro del plazo otorgado junto con el escrito de subsanación debidamente firmado por el personero legal de la organización política.

8. Ante ello, si bien es cierto el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción, no es menos cierto que, ante dicha observación, la organización política, dentro del plazo otorgado, presentó el escrito de subsanación adjuntando el Resumen del Plan de Gobierno, firmado por el personero legal, y señalando que en dicho acto de entrega del citado escrito firma los documentos que contiene el Plan de Gobierno Distrital. En tal sentido, se infiere que el personero legal tuvo la intención de suscribir el Plan de Gobierno; hecho que no se habría realizado por una errónea comprensión con el JEE al momento de presentar su escrito de subsanación, sin advertir la necesidad de suscribir el documento presentado con la solicitud.

9. En consecuencia, valorando los medios probatorios y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, al estar acreditado que la organización política cumplió con presentar el Formato Resumen de Plan de Gobierno, debidamente suscrito por el personero legal, el cual debe ser valorado en consonancia con el reconocimiento que se realiza en el recurso de apelación, respecto a que el plan del gobierno que figura en la solicitud de inscripción es el que corresponde a la circunscripción por la que se busca postular en el proceso electoral, siendo así, corresponde estimar el recurso de apelación y, en consecuencia revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Esteban Víctor Capcha Galindo, personero legal titular de la organización política Frente Popular Agrícola Fía del Perú - FREPAP; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00716-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral de Huancayo, que

declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-5

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de la fórmula para el Gobierno Regional de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 1538-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021034

HUANCAVELICA

JEE HUANCAVELICA (ERM.2018006100)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Aguirre Paitán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni, en contra de la Resolución N° 00149-2018-JEE-HVCA/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de Huancavelica, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni presentó al Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para las Elecciones Municipales y Regionales 2018.

Mediante Resolución N° 00149-2018-JEE-HVCA/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula, debido a que la organización política recurrente no ha cumplido con las normas de democracia interna, en cuanto, en el Acta de Elección Interna, se ha consignado la determinación de candidatos a gobernadores y vicegobernadores regionales de la siguiente manera:

- Presidente: Huayllani Taype, Leoncio.

- Vicepresidente: Ravelo Chávez, Javier Héctor.

El 12 de julio de 2018, la referida organización política presentó un escrito informando, entre otros, que su Comité Electoral emitió la Resolución N° 010-2018-MR.AYNI/CE rectificando el error material contenido en el Acta de Elección Interna, de fecha 24 de mayo de 2018, respecto al cargo, en que dice "presidente" y "vicepresidente",

debiendo decir “gobernador” y “vicegobernador”, respectivamente.

En vista de ello, el 15 de julio de 2018, el personero legal titular de la referida organización política presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00149-2018-JEE-HVCA/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La resolución impugnada ha declarado la improcedencia de manera desproporcionada y carente de fundamentos, pues se trata de un error material, que puede ser subsanable.

b) Mediante la Resolución N° 010-2018-MR.AYNI/CE, de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por el Comité Electoral Regional, se aclaró el error material, que en su oportunidad fue puesto en conocimiento del JEE de Huancavelica, mediante escrito, de fecha 12 de julio de 2018, esto es, dos (2) días antes de la emisión y notificación de la resolución impugnada.

c) Ante el error advertido, se hubiera aplicado el principio *lura Novit Curia*, contemplado en el título preliminar del Código Civil, y admitir a trámite la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional, advirtiendo que la mención de presidente y vicepresidente regionales aún subsiste en la legislación infraconstitucional que no fue modificada y condujo a un error que no pone en cuestión la citada inscripción.

d) Se debe ponderar el interés público y el interés institucional de las organizaciones políticas, que se materializa en la posibilidad de ejercer su derecho a ser elegidos por la ciudadanía en la contienda electoral.

e) Se trató de un error involuntario en la denominación, y de ninguna manera afecta o contraviene de manera sustancial la normativa y el proceso de elección interna. Por lo que comparar este error involuntario, como si fuera el incumplimiento de normas de democracia interna no solo es una exageración, sino un actuar con desconocimiento y mala interpretación de las normas.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa referida al cumplimiento de las cuotas electorales

1. El artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), señala los requisitos que debe tener la solicitud de inscripción de lista de candidatos a los cargos de gobernadores y vicegobernadores regionales.

2. El artículo 29 del Reglamento del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

[...] la inadmisibilidad de la fórmula y lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la fórmula y lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la fórmula y lista, de ser el caso.

3. Del mismo modo, el artículo 30, numeral 30.1, del Reglamento señala cuáles son las situaciones en las que se considera insubsanable la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para las Elecciones Municipales y Regionales 2018:

- La presentación de fórmula y lista incompleta.
- El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.
- Incumplimiento de las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, a que se refiere el Título II del presente reglamento.

d. El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 22, literales a y b, del presente reglamento.

e. Encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la LER.

Análisis del caso concreto

4. De la revisión de los actuados, se puede colegir que el JEE se extralimitó al declarar la improcedencia liminar de la organización política Movimiento Regional Ayni, por haber consignado la denominación de presidente regional y vicepresidente regional, en lugar de gobernador y vicegobernador regional, en su Acta de Elección Interna, pues es un error subsanable.

5. En ese sentido, en mérito del artículo 29 del Reglamento, el JEE debió declarar inadmisibles la inscripción de la fórmula de candidatos y concederle un plazo de dos (2) días calendario para que puedan corregirlos, cosa que no ocurrió con la organización política recurrente.

6. Sin perjuicio de ello, el personero legal de la organización política recurrente, ha adjuntado, como medio probatorio, una copia legalizada de la Resolución N° 010-2018-MR.AYNI/CE, de fecha 25 de mayo de 2018, en la que subsana el error material contenido en el Acta de Elección interna de Candidatos para Elecciones Regionales del Departamento de Huancavelica, del 24 de mayo de 2018, en el sentido en que se ha consignado, respecto a los cargos, como “presidente” y “vicepresidente”, cuando debe decir “gobernador” y “vicegobernador”, respectivamente.

7. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que la organización política cometió un error subsanable, en la presentación del acta de elecciones internas; sin embargo, esto no lo excluye del derecho de participar en las elecciones regionales presentes; por ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jaime Aguirre Paitan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00149-2018-JEE-HVCA/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula para el Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancavelica continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-6

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1596 -2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022051
SAN AGUSTÍN - HUANCAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2018017682)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gladys Casqui Molina, personera legal de la organización política Junín Sostenible con su Gente, en contra de la Resolución N° 00807-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 19 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00807-2018-JEE-HCYO/JNE, del 19 de julio de 2018 (fojas 193 a 197), declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de la organización política Junín Sostenible con su Gente para el Concejo Distrital de San Agustín, debido a lo siguiente:

a) La organización política llevó a cabo las elecciones internas mediante la modalidad de delegados cuando su Estatuto establece que la modalidad es a través del voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de afiliados conforme lo señalado en el artículo 24, literal *b*, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) La modificación del Estatuto se debe realizar mediante Asamblea Regional y no mediante directiva.

c) El documento de Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Regional, del 13 de febrero de 2018 (fojas 186 y 187), mediante el cual se modificó el Estatuto, no tiene fecha cierta, además no se cumplió con inscribir tal acto en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

La personera legal de la citada organización política, en su recurso de apelación, de fecha 22 de julio de 2018 (fojas 4 a 19), señaló lo siguiente:

a) Existe un error de tipeo (error material) al consignar en el acta de elecciones internas "elección a través de órganos partidarios", cuando lo correcto debió ser "elección a través de delegados elegidos por los órganos partidarios".

b) El Estatuto ha sido modificado mediante reunión extraordinaria conforme a los artículos 9, 47 y 49 acordándose incorporar las tres modalidades del artículo 24 de la LOP.

c) El comité ejecutivo regional acordó que las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se lleven a cabo en la modalidad de elección a través de los delegados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 24 de la misma norma establece que corresponde al órgano máximo del partido político o del

movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 082-2018-JNE, prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

4. El acta de elección interna de candidatos de la organización política (fojas 27 y 28), consignó que, de acuerdo al artículo 24 de la "Ley de Partidos Políticos", se procedió a dar lectura a la Directiva N° 001-2018-CERE/MIJSCG del Comité Electoral Regional, en la que se precisó que la modalidad de elección será mediante elección a través de órganos partidarios, en la forma de lista completa como lo señala el artículo 31 y 35 del Reglamento de Elecciones y el artículo 40 del Estatuto.

5. Al respecto, si bien dicha modalidad no la establece el artículo 24 de la LOP, lo cierto es que tanto el Informe N° 002-2018-CERE/MIJSCG (fojas 184 y 185), así como el acta de Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Regional (fojas 186 y 187) indican que, en el párrafo de desarrollo del proceso de elección del acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de candidatos de dicha organización política, **la modalidad de elección es a través de los delegados elegidos por órganos partidarios** [énfasis agregado]; en tal sentido, debe entenderse como un error material.

6. Habiéndose establecido que la modalidad en que se llevó a cabo la elección interna de candidatos de la organización política fue la de elección por delegados conforme al artículo 24, literal *c*, de la LOP, corresponde determinar si dicha modalidad se encuentra acorde con las normas que regulan la democracia interna de la organización política recurrente.

7. Por su parte, si bien el artículo 12, literal *b*, del Estatuto prescribe que son atribuciones de la Asamblea Regional aprobar, modificar o cambiar el Estatuto del movimiento independiente Junín Sostenible con su Gente, lo cierto es que el artículo 9 del Estatuto establece, entre otros, que la Asamblea Regional faculta al Comité Ejecutivo Regional la toma de decisiones de carácter urgente y que impliquen funciones de la Asamblea, y que, concordado con el artículo 49 del mismo documento, lo faculta a realizar las modificaciones que resulten necesarias.

8. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que cualquier modificación del Estatuto producirá efectos jurídicos desde el momento en que el máximo órgano reconocido en el Estatuto tome la decisión de modificar las normas estatutarias, salvo que el propio órgano decida que sus efectos surtan en fecha distinta.

9. Se debe precisar que este pronunciamiento no debe entenderse como una invasión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política siguió para efectuar la modificación de las normas del Estatuto constituye una función exclusiva del director del ROP, por imperio del artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

10. Siendo así, de la revisión del expediente, se advierte que el Comité Ejecutivo Regional, mediante reunión extraordinaria, del 13 de febrero de 2018, en virtud

del artículo 47 del Estatuto, modificó el artículo 40 de la mencionada norma, incorporando las tres modalidades de elecciones de acuerdo al artículo 24 de la LOP, debido a que en dicho cuerpo normativo no se encontraban definidas las mismas.

11. Además, se advierte, de la referida acta, que el Comité Ejecutivo Regional acordó que las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se lleven a cabo a través de la modalidad establecida en el artículo 24, literal c, esto es elecciones a través de delegados, siendo dicha modalidad la que debe respetarse en el proceso de democracia interna.

12. En esa línea de argumentos, teniendo en cuenta que la organización política Junín Sostenible con su Gente llevó a cabo la elección de democracia interna mediante la modalidad de elección por delegados, conforme se desprende del acta de elección interna de candidatos, la cual se condice con la modificatoria del artículo 40 de su Estatuto, se concluye que no se han vulnerado las normas de democracia interna de la citada organización política ni de la norma electoral; por lo tanto, corresponde a este Supremo Órgano Electoral amparar su recurso de apelación, y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gladys Casqui Molina, personera legal de la organización política Junín Sostenible con su Gente; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00807-2018-JEE-HCYO/JNE, del 19 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de participar en las Elecciones Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-7

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la región Madre de Dios

RESOLUCIÓN N° 1622-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022254
MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (ERM.2018016766)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Raúl Marcavillaca Álvarez,

personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, contra la Resolución N° 00340-2018-JEE-TBPT/JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la notificación de fecha 30 de junio de 2018 e improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para la región Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2018, Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Regional de Madre de Dios (fojas 3 y 4).

Mediante la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE, del 25 de junio de 2018 (fojas 266 a 270), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción y le concedió a la organización política el plazo de dos (2) días naturales para que subsane las siguientes observaciones:

a) Los candidatos a consejero regional Lingood Ccapa Vilca, Hermelinda Trigoso Pérez y Maribel Carase Ochoa; asimismo, los candidatos accesitarios Juan Pablo Zambrano Tapia y Emperatriz Jesusa Huamanchau Ccorahua, no suscribieron la solicitud.

b) El formato resumen del Plan de Gobierno, presentado con la solicitud de Inscripción de fórmula y lista de candidatos para la región Madre de Dios, no se encontraba firmada por el personero legal de la organización política.

c) Respecto del candidato a gobernador, Erick Jesús Gutiérrez del Águila, no se adjuntó la declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparaciones, establecida judicialmente.

d) Respecto del candidato Lingood Ccapa Vilca, no adjunta declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

e) No adjuntó voucher de pago por derecho de inscripción.

f) Sobre la candidata a consejera Hermelinda Trigoso Pérez, no adjuntó declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente; asimismo, la citada candidata, declaró en el formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato, que trabaja en el Centro de Salud de Mavila como técnica en enfermería; sin embargo, no adjuntó el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

g) Respecto del candidato Armando Moqui Yamo, se verifica del formato de la declaración de conciencia del citado candidato, no se encuentra suscrito por la autoridad de la comunidad (jefe o representante), juez de paz de la jurisdicción.

h) Del candidato Ángel Mario Cappelletti Julio, no adjunta declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente; asimismo, en el formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, declaró que trabaja en la Institución Educativa Básica Regular Divino Maestro como director II; sin embargo, no adjunta el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

i) Respecto del candidato Juan Pablo Zambrano Tapia, verificado el portal web del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>, del Registro de Organizaciones Políticas, se verifica que el citado candidato, está afiliado a la organización política Fuerza por Madre de Dios; sin embargo no adjuntó el original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

j) Del candidato Raúl Andy Huanaco Huanca verificado del portal web del Jurado Nacional de Elecciones www.jne.gob.pe, del Registro de Organizaciones Políticas, se advierte que se encuentra afiliado a la organización política Podemos por el Progreso del Perú; si bien es cierto, adjunta documento que autoriza para participar como candidato por otra organización política, suscrito por Juan Torres Ríos, delegado regional de la organización política Podemos por el Progreso del Perú; sin embargo, revisado el estatuto de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, descargado de la página web del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que el citado delegado no tiene las facultades para suscribir la referida autorización.

k) Del candidato Raúl Marcavillaca Álvarez, no acredita el tiempo de domicilio de dos años de domicilio continuo en la jurisdicción a la que postula.

l) De la candidata Emperatriz Jesusa Huamanchau Ccorahua, por la provincia de Tambopata, del formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata, declaró que trabaja en el Hospital Santa Rosa, como enfermera; sin embargo, no adjunta el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

m) Respecto de la candidata Maribel Carase Ochoa y de la candidata Lizeth Tayori Takori, se verifica del formato de la declaración de conciencia de las citadas candidatas, no se encuentra suscrito por la autoridad de la comunidad (jefe o representante), juez de paz de la jurisdicción.

n) Finalmente de la verificación de la solicitud de inscripción; si bien es cierto, que todos los candidatos de la Lista de Consejeros Regionales, a excepción de Lingoo Ccapa Vilca Klint, han adjuntado el comprobante de pago por derecho de inscripción por el monto de S/ 65.55 (sesenta y cinco con 55/100 soles); sin embargo, el ítem 2.7 de la Resolución N° 0554-2017-JNE establece que la tasa a pagar por derecho de inscripción es S/ 65.57 (sesenta y cinco con 57/100 soles).

El 5 de julio de 2018, la organización política solicitó al JEE declarar la nulidad de la notificación de fecha 30 de junio de 2018, dado que, en el domicilio donde se habría realizado la notificación, no le dieron razón de la recepción de algún documento, debido a que se encuentra inhabilitado y en proceso de construcción y mejoramiento de la vivienda, por ello se retiraron del inmueble, al iniciarse la construcción intempestivamente. Agrega que el viernes 29 de junio fue feriado seguido de fin de semana, por lo que no se hizo conocer el cambio de domicilio o variación de domicilio procesal. Concluye que el 4 de julio encontró en la página web del JEE la publicación del documento de notificación.

Mediante la Resolución N° 00340-2018-JEE-TBPT/JNE, del 16 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la solicitud de nulidad de la notificación de fecha 30 de junio de 2018 e improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras para la región Madre de Dios, tendiendo a que, la notificación de la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE se realizó bajo puerta y se cumplió con publicar en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE; no obstante, la organización política no cumplió con absolver las observaciones formuladas en el plazo conferido para ello, por lo que incurrió en la causal de improcedencia de lista de candidatos establecida en el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 23 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) La cuestionada notificación no dejó constancia sobre las características del inmueble, o de la negativa a firmar o recibir la notificación, conforme lo establece el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), limitándose a tomar fotografías de la puerta y del medidor de luz de la vivienda. Asimismo, se dejó

constancia de que los trabajadores del predio indicaron que unos días atrás, las personas que vivían ahí se mudaron.

b) El 29 de junio del año en curso, por motivos de fuerza mayor se desalojó la vivienda en la que se consignó el domicilio procesal, porque la vivienda debía ser refaccionada.

c) El JEE se comunicaba por vía telefónica con el candidato a la región y el personero legal antes de realizar una notificación, sin embargo, no existió comunicación previa al realizar la notificación cuestionada, por lo que se ha transgredido el principio de imparcialidad regulado en la LPAG.

d) Asimismo, la organización política recurrente adjunta al escrito de apelación, documentos que presuntamente subsanarían las observaciones formuladas en la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE, cuya correcta notificación cuestiona.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 29 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 29.- Subsanación

29.1 La inadmisibilidad de la fórmula y lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento.

29.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la fórmula y lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la fórmula y lista, de ser el caso.

2. Asimismo, el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento, dispone lo siguiente:

Artículo 30.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos

[...]

30.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. La declaración de improcedencia genera los siguientes efectos:

3. De igual modo, el numeral 44 del propio Reglamento, prescribe lo siguiente:

Artículo 44.- Notificación

44.1 Los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 29, 33, 36 y 40 del presente reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE.

44.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y durante cualquier día de la semana. **Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y DNI del notificador** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, la organización política apelante, cuestiona en primer término, la notificación de la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE, del 25 de junio de 2018. Alega para ello, que el notificador no

dejó constancia sobre las características del inmueble, o de la negativa a firmar o recibir la notificación, conforme lo establece el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, limitándose a tomar fotografías de la puerta y del medidor de luz de la vivienda. Asimismo, se dejó constancia de que los trabajadores del predio indicaron que unos días atrás, las personas que vivían ahí se mudaron.

5. Sobre el particular, se advierte que la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE fue notificada en el domicilio legal de la organización política apelante señalado en su solicitud de inscripción de la lista de candidatos, sito en jr. 28 de julio N° 155, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En el acto de notificación, el notificador dio cuenta que al apersonarse el **30 de junio de 2018** a la dirección indicada, habían trabajadores de construcción, quienes le manifestaron que hace unos días las personas que vivían ahí se mudaron, lo que fue corroborado por una vecina del predio aludido, por consiguiente, tomó fotografías del predio y dejó la notificación bajo puerta.

6. En ese sentido, se puede corroborar que el notificador **cumplió con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento**, pues realizó la notificación en una sola ocasión, al no encontrar al destinatario la dejó bajo puerta, constancia de la fecha y hora en que fue realizada, consignó el nombre y DNI del notificador y mediante las fotografías tomadas, dejó constancia de las características del inmueble. Dicho ello, los requisitos de notificación contenidos en la LPAG, no resultan determinantes para desvirtuar la correcta notificación realizada acorde con lo dispuesto por el Reglamento.

7. A ello cabe agregar, que los procesos electorales son tramitados de acuerdo a las normas emitidas por el propio Jurado Nacional de Elecciones, las cuales son emitidas atendiendo entre otros, a los principios de celeridad, economía procesal y tutela jurisdiccional efectiva. En todo caso, no ha existido desmedro alguno del derecho de defensa de la organización política recurrente, por el contrario la LPAG a la que alude la propia apelante, establece en el numeral 27.2 del artículo 27, respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas -que no ocurre en el presente caso-, que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

En ese sentido, si tuviéramos en cuenta lo regulado por la LPAG, tendríamos que el personero legal reconoció, en su escrito de subsanación, que se presentó ante el JEE el 3 de julio de 2018, por lo que si tenemos en cuenta que en esta fecha tomó conocimiento de la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE, su plazo para subsanar las observaciones determinadas en aquella resolución culminó el 5 de julio del mismo año; no obstante, lejos de cumplir con levantar las observaciones del JEE, solicitó la nulidad del acto de notificación con fecha 5 de julio de 2018, pretendiendo que en virtud a este pedido se amplíe dicho plazo perentorio; más aún si dicho pedido fue declarado improcedente por la resolución ahora impugnada.

8. En lo que atañe a los motivos de fuerza mayor de desalojo de la vivienda en la que se consignó el domicilio procesal por su refaccionamiento, no obra prueba fehaciente de la fecha exacta en la que se realizó tal cambio, además, era entera responsabilidad de la organización política variar el alegado domicilio procesal, a efectos de recibir las notificaciones a emitirse en el JEE, no pudiendo extenderse tal responsabilidad al JEE.

9. Respecto a las presuntas comunicaciones telefónicas del JEE al candidato a la región y al personero legal antes de realizar las notificaciones emitidas por el JEE, el detalle de llamadas entrantes, no prueba de quiénes son los números telefónicos ahí consignados o las conversaciones efectuadas. Además, no existe norma alguna que obligue al JEE a comunicar por vía telefónica que se realizaría una notificación, por ello no puede requerirse el cumplimiento de tal formalidad al JEE como lo pretende la organización política.

10. Siendo así, este órgano colegiado puede comprobar que no existió vicio alguno que acarree la nulidad de la notificación de la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE realizada el **30 de junio de 2018**, lo que implica que la organización política debía subsanar las observaciones realizadas en aquella resolución hasta el 2 de julio de 2018; no obstante no lo hizo así, pretendiendo subsanarlas con su escrito de apelación. Dicha omisión conlleva la improcedencia de la solicitud de la lista de candidatos de conformidad con el numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento, conforme lo estableció la Resolución N° 340-2018-JEE-TBPT/JNE.

11. En mérito a lo antes expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los medios de prueba tendientes a subsanar las observaciones realizadas por la Resolución N° 108-2018-JEE-TBPT/JNE, al ser esta consentida por la apelante.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 340-2018-JEE-TBPT/JNE, del 16 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para la región Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-8

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1676-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022721

LA VICTORIA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (ERM.2018013473)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Samuel Christopher del Castillo Román, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, contra la Resolución N° 00332-2018-JEE-LIO2/JNE, del 2 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el

Concejo Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima, en el marco las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Samuel Christopher del Castillo Román, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 133-2018-JEE-LIO2/JNE, del 20 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción y le concedió a la organización política el plazo de dos (2) días calendario para que subsane, entre otras, las siguientes observaciones:

a) Realizada la consulta de afiliación en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, se obtuvo que los miembros del Comité Electoral Provincial de Lima 2 (en adelante, Comité), quienes suscribieron el Acta de Elección Interna de Candidatos para Elecciones Regionales y Municipales, no son afiliados al partido Político Vamos Perú.

b) De la revisión de las firmas de los tres miembros del Comité, estas aparentemente serían distintas a la que aparecen en sus fichas del Reniec, lo cual genera incertidumbre y duda sobre la veracidad y legitimidad de las firmas de sus titulares.

c) Al verificar la comprobación de los datos ante el Reniec, se advierte que al candidato a regidor Conan Jesús Rubio Guzmán no le corresponde el DNI consignado.

d) La Resolución N° 69-2018-TEN/VP, de fecha 25 de mayo del 2018, hace referencia a las cartas de renuncia de dos candidatos a regidores: Carolina Margarita Gonzales Escudero y Conan Jesús Rubio Guzmán; sin embargo, no se ha cumplido con anexar dichas cartas de renuncia las mismas.

e) Los candidatos a regidores Edgar Iván Ubillus Pezo y Katherine Gloria Lavado Escobar, según el sistema de afiliación del Registro de Organización Política del JNE, no son afiliados al Partido Político Vamos Perú; ello contradice a lo establecido en el artículo 11° del Estatuto de la organización política, donde señala que los simpatizantes “[...] tienen derecho a voz, pero no a voto, ni ser elegidos para algún cargo de autoridad”.

f) Según el Estatuto del partido político, el Tribunal Electoral Nacional es competente para la proclamación de los candidatos ganadores en el proceso para la elección de sus candidatos, empero no tiene la atribución para modificarla, y por ende tampoco tendría la potestad de disponer el retiro de los candidatos Carolina Margarita Gonzales Escudero y Conan Jesús Rubio Guzmán, quienes fueron elegidos, dentro de un proceso electoral, por lo que es necesario que el personero legal titular del partido político esclarezca documentariamente y adjunte su Reglamento Electoral señalado en la Resolución N° 69-2018-TEN/VP, de fecha 25 de mayo de 2018, la misma que deberá estar debidamente aprobada por el órgano competente.

g) El candidato a regidor Cristian Nikita Mendoza Beltrán, no cumple con acreditar el tiempo mínimo de dos (2) años de domicilio en la circunscripción a la que postula.

h) El candidato Jefferson Luis Guillermo Muñoz Chumpitaz, no ha cumplido con presentar el original del Formato Único de Declaración Jurada de su Hoja Vida; omitiendo así consignar su firma y huella dactilar.

El 1 de julio de 2018, la organización política recurrente presentó un escrito acompañando documentos a fin de subsanar las observaciones advertidas. Así tenemos que, presentó la copia del acta de sesión de Comité Ejecutivo Nacional que aprobó el Reglamento Electoral en cuyo artículo 14 establece que no se requiere la condición de afiliado para el desempeño del cargo de miembro del Comité Electoral Provincial. Asimismo, presentó las cartas de renuncia de los candidatos correspondientes y señaló que el Tribunal Electoral de la organización política no

modificó la lista, sino que la integró al haberse producido renunciaciones de dos candidatos. Finalmente, adjuntó documentación que acreditaría el arraigo obligatorio de los candidatos de su lista.

Mediante la Resolución N° 00332-2018-JEE-LIO2/JNE, del 2 de julio de 2018 (fojas 435 a 441), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política recurrente, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las firmas de los tres (3) miembros del Comité de las dos (2) declaraciones juradas de fecha 26 de junio del año en curso, suscritas -al parecer- por aquellos miembros, generan incertidumbre, toda vez que al compararlas con otros documentos, como el Acta de elección interna de candidatos para elecciones regionales y municipales de fecha 20 de mayo de 2018, se aprecia que no son idénticas, además de no encontrarse legalizadas, a fin de establecer con mayor certeza su veracidad.

b) El artículo 14 del Reglamento Electoral de la organización política presentado en la subsanación establece que “no se requiere la condición de afiliado para el ejercicio de los citados cargos”; sin embargo, el artículo 14 del Reglamento presentado en el expediente N° ERM.2018001626 no señala tal precisión, además, este último concuerda con el artículo 11 del Estatuto de la organización política, siendo ello así, debe prevalecer el Estatuto sobre el Reglamento presentado por la organización política.

c) El Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 6 de abril del año 2016, contiene modificaciones y contenidos distintos a otros Reglamentos Electorales existentes, circunstancia que contraviene Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que establece que luego de convocada las Elecciones Regionales Municipales 2018 no se puede modificar o variar los reglamentos electorales y el Estatuto, circunstancia que sí ocurrió en el presente caso.

d) No se ha subsanado la inconsistencia de datos del candidato a regidor Conan Jesús Rubio Guzmán.

e) Respecto a la facultad de designación de nuevos candidatos, el artículo 87, literal b del Estatuto de la organización señala que la única facultad que tenía el Tribunal Electoral Nacional era la de proclamación de los candidatos ganadores para el proceso eleccionario interno llevado el 20 de mayo de 2018, y no para su modificación y/o designación de nuevos candidatos, por ende tampoco tenía la potestad de disponer el retiro de los candidatos(as) Carolina Margarita Gonzales Escudero y Conan Jesús Rubio Guzmán, quienes fueron elegidos dentro del proceso electoral y no se encuentran afiliados a la organización política Vamos Perú.

f) Asimismo el artículo 25 del Reglamento Electoral del partido Político presentado en el escrito de subsanación, establece que: “En las elecciones internas de VP para ser candidato no se requiere tener la condición de afiliado”; empero, se advierte una inconsistencia con lo establecido en el artículo 25 del reglamento que obra en el expediente N° ERM.2018001626, incorporado al expediente, que dice: “En las elecciones internas de VP no podrán postular a ser candidatos en elecciones municipales, aquellos impedidos según el artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales, Ley 26864, y sus modificatorias”, lo cual no genera certeza ni credibilidad sobre la condición de no afiliado para ser designado como candidato.

g) Los documentos presentados no generan convicción respecto al domicilio del candidato a regidor Cristian Nikita Mendoza Beltrán.

Con fecha 27 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Vamos Perú interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 18), alegando lo siguiente:

a) Respecto a la firma de los miembros del Comité, presenta declaración jurada que aquellos suscribieron, con firma legalizada.

b) Respecto a los reglamentos electorales, refiere que la organización política, ha tenido tres (3) reglamentos electorales aprobados por acta del 1 de abril de 2014, del 25 de febrero de 2018 y del 6 de abril de 2018 y el último de ellos, aclara que los miembros del Comité Electoral

Provincial no requieren la condición de afiliado, situación que no es contraria con el Estatuto de la organización política.

c) De conformidad con el artículo 18 del Estatuto, los miembros del Comité no tienen cargo de autoridad, por lo tanto, no son pasibles de aplicarse la restricción señalada en el artículo 11 del propio Estatuto.

d) A tenor del artículo 121 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE, por el solo hecho de ejercer un cargo directivo convierte a un ciudadano en afiliado, sin necesidad de llenar una ficha que le confiera tal calidad.

e) La Ley de Organizaciones Políticas considera únicamente a los afiliados como aquellas personas que pueden integrar un partido político, por lo que todo aquel que no ingrese en un partido político es simplemente un no afiliado, los que si están pueden ejercer función directiva en la organización política.

f) A nivel de Lima Metropolitana, el JEE es el único que ha asumido este criterio, pues de las 25 listas que ha presentado la organización política en los diferentes jurados especiales, 21 de ellas han sido admitidas a trámite.

g) Respecto a la renuncia de los candidatos, ninguna norma exige a las organizaciones políticas a presentar documentos con firma legalizada.

h) Respecto al error en el DNI del candidato Conan Jesús Rubio Guzmán, dicho candidato ha presentado su renuncia a la candidatura.

i) Respecto a la designación de candidatos, el Tribunal Electoral Nacional no ha modificado la lista, solo la ha integrado al haberse producido renunciaciones y designaciones.

j) Respecto a la acreditación del domicilio del candidato Mendoza Beltrán, adjunta copia del acta de nacimiento del candidato, donde se demuestra la relación filial entre el candidato y el señor Juan Carlos Mendoza Cazorla, acreditándose así el domicilio donde vive la sucesión de este último, esto es, el domicilio del candidato.

CONSIDERANDOS

Sobre la democracia interna

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que:

Artículo 19.- La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. En concordancia, el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, prescribe lo siguiente:

Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

29.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

29.2 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[...]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

3. El Estatuto¹ de la organización política Vamos Perú, establece las siguientes normas de carácter interno:

Artículo 8.- Son derechos de los afiliados:

a. Elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspice el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos.

[...]

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido. Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, **tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad** [énfasis agregado].

4. Asimismo, la organización política ha precisado (punto 5 del escrito de apelación) que ha contado con tres (3) Reglamentos Electorales, los cuáles en su opinión, no serían contradictorios entre sí. El artículo 14 de los tres reglamentos electorales, es precisado en el siguiente gráfico:

Reglamento Electoral aprobado mediante Acta del 1 de abril de 2014	Reglamento Electoral aprobado mediante Acta del 25 de febrero de 2018	Reglamento Electoral aprobado mediante Acta del 6 de abril de 2018
Artículo 14.- El comité electoral provincial estará conformado por tres (3) miembros del partido: un presidente y dos miembros designados por el Tribunal Electoral Nacional; ente que además elegirá a tres (3) suplentes. Cada Comité Electoral tendrá jurisdicción provincial, debiendo instalarse en la capital de cada provincia del país.	Artículo 14.- El comité electoral provincial estará conformado por tres (3) miembros: un presidente y dos miembros designados por el Tribunal Electoral Nacional; ente que además elegirá a tres (3) suplentes. Cada Comité Electoral tendrá jurisdicción provincial, debiendo instalarse en la capital de cada provincia del país. Sin embargo, el Tribunal Electoral Nacional podrá decidir la fusión de dos o más provincias, que podrán estar a cargo de un solo Comité Electoral Provincial.	Artículo 14.- El comité electoral provincial estará conformado por tres (3) miembros: un presidente y dos miembros designados por el Tribunal Electoral Nacional; ente que además elegirá a tres (3) suplentes. No se requiere la condición de afiliado para el ejercicio de los citados cargos. Cada Comité Electoral tendrá jurisdicción provincial y estará a cargo del proceso de democracia interna para la elección de sus representantes para los procesos regionales o municipales (provinciales y distritales), d e s e m p e ñ a n d o s e como primera instancia en la organización y administración de justicia en materia electoral. Debe instalarse en la capital de cada provincia del país. Sin embargo, el Tribunal Electoral Nacional podrá decidir la fusión de dos o más provincias, que podrán estar a cargo de un solo Comité Electoral Provincial; incluso realizar la elección de todos sus representantes para los procesos regionales y municipales a nivel nacional ante el Comité Electoral Provincial de Lima.

Análisis del caso concreto

5. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos al Concejo Distrital de La Victoria, presentada por la organización política Vamos Perú, por considerar que los miembros del comité electoral, que participaron en las elecciones internas del 20 de mayo de 2018, no se encuentran afiliados al citado partido político, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de su Estatuto, antes glosado.

6. En ese sentido, conforme prescribe el artículo 19, corresponde a Este Supremo Tribunal, analizar el presente caso, a la luz de las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el Estatuto y el

reglamento electoral de la agrupación política, a fin de establecer si las elecciones internas se circunscriben a la normatividad citada.

7. Al respecto, de la revisión del Estatuto, se aprecia que en el artículo 11, taxativamente, menciona que los simpatizantes tienen voz pero no voto, ahora bien, el mismo artículo define la calidad de simpatizante, así tenemos que se le denomina así a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del partido, expuestas así a las cosas, resulta claro a quiénes se les denomina simpatizantes; ahora bien, corresponde analizar la situación en la que se encontraban los miembros del comité electoral al momento de suscribir el acta de elección interna.

8. Estando a lo antes anotado, es de apreciar que los ciudadanos Juan Manuel Huamán Shikiya, Gissela del Milagro Hernández Díaz y Luis Ángel Flores Loayza, presidente, primer miembro y segundo miembro, respectivamente, según de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas que obra en la base de datos del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), correspondientes a dichas personas se advierte que para Juan Manuel Huamán Shikiya, detalla que no es actualmente afiliado a la organización política Vamos Perú, asimismo, se registra su renuncia a la organización política el 25 de noviembre de 2015; para Gissela del Milagro Hernández Díaz, se detalla que no tiene historial de afiliación en la organización política, y por último, para Luis Ángel Flores Loayza se detalla que tampoco tiene historial de afiliación.

9. Así las cosas, es de resaltar la condición del ciudadano Juan Manuel Huamán Shikiya, quien, como se detalló en el considerando anterior, es renunciante a la organización política, es decir, conforme lo prescribe el artículo 9 del Estatuto de la organización Política, se pierde la calidad de afiliado por renuncia escrita ante el órgano correspondiente, que para su situación opera indefectiblemente.

10. Estando a ello, es lógico suponer que al no ser afiliados, o renunciante que perdió la condición de afiliado para el caso de Juan Manuel Huamán Shikiya, por ende los miembros del Comité Electoral Provincial ostentaban la condición de simpatizantes, por lo que se encontraban impedidos de desempeñar el cargo de miembros del Comité Electoral, en razón a que el estatuto expresamente lo prohíbe.

11. En ese sentido, la afiliación constituye un requisito *sine qua non* para ser integrante del comité electoral de la organización política recurrente, al estar establecido de manera clara e indubitable en su estatuto, interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estatutos de la propia organización política, ya que establece que una persona que desea ostentar un cargo dentro de la organización política debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado.

12. Si bien es cierto, el reglamento presentado por la organización política, en contraposición a lo dispuesto en el estatuto, establece que no se requiere la condición de afiliado para el ejercicio de los citados cargos, es preciso señalar que por jerarquía normativa, el estatuto prevalece sobre lo que disponga el reglamento u otro tipo de normativa que expida la organización política para auto regularse.

13. Cabe agregar, respecto al escrito presentado el 31 de julio del año en curso, acompañando un acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 7 de abril de 2018, que este documento no fue presentado en la solicitud de inscripción, en el escrito de subsanación, o en el escrito de apelación, por lo que, no puede ser valorado por este Supremo Órgano Colegiado, al haber precluido la potestad de subsanar la solicitud de inscripción de la organización política, máxime, si este medio de prueba no constituye uno nuevo, porque la organización política lo tenía en su poder desde antes de presentar la solicitud de inscripción referida.

14. Por otro lado, en cuanto a la inconsistencia de las firmas que aparecen en el acta de elecciones internas de los tres miembros del Comité Electoral Provincial, se puede apreciar que no se asemejan a las firmas que aparecen en sus fichas del Reniec, lo cual genera incertidumbre y duda sobre la veracidad y legitimidad de las firmas de sus titulares; asimismo, no se encuentra semejanza entre presuntas firmas de los miembros del Comité consignadas en el acta y las declaraciones juradas presentadas en el escrito de subsanación; por lo que, tratándose de un documento de suma relevancia como lo es el acta de democracia interna y teniendo en consideración que constituyen irregularidades de connotación extra electoral, es menester remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la autoridad competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

15. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE. Asimismo, conforme se dispone en el considerando anterior, remitir copias al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, en virtud a los hechos descritos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Samuel Cristopher del Castillo Román, personero legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00332-2018-JEE-LIO2/JNE de fecha 2 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima, en el marco de las elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ERM.2018022721

LA VICTORIA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (ERM.2018013473)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Samuel Cristopher del Castillo Román, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 00332-2018-JEE-LIO2/JNE, de fecha 2 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00332-2018-JEE-LIO/2/JNE, del 2 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política recurrente, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las firmas de los tres miembros del Comité consignadas en las declaraciones juradas, de fecha 26 de junio del año en curso, generan incertidumbre, toda vez que difieren de las consignadas en otros documentos como el Acta de elección interna de candidatos para elecciones regionales y municipales, de fecha 20 de mayo de 2018.

b) El artículo 14 del Reglamento electoral de la organización política, presentado en la subsanación, establece que “no se requiere la condición de afiliado para el ejercicio de los citados cargos”; sin embargo, el artículo 14 del Reglamento presentado en el expediente N° ERM.2018001626 no señala tal precisión, además, este último concuerda con el artículo 11 del Estatuto de la organización política, siendo ello así, debe prevalecer el Estatuto sobre el Reglamento presentado por la organización política.

c) El Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 6 de abril del año 2016, contiene modificaciones y contenidos distintos a otros Reglamentos Electorales existentes, circunstancia que contraviene Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) que establece que luego de convocadas las Elecciones Regionales y Municipales 2018 no se puede modificar o variar los reglamentos electorales y el Estatuto, circunstancia que sí ocurrió en el presente caso.

d) No se ha subsanado la inconsistencia de datos del DNI del candidato a regidor Conan Jesús Rubio Guzmán.

e) Respecto a la facultad de designación de nuevos candidatos, el artículo 87, literal b del Estatuto de la organización señala que la única facultad que tenía el Tribunal Electoral Nacional era la de proclamación de los candidatos ganadores para el proceso eleccionario interno llevado el 20 de mayo de 2018, y no para su modificación y/o designación de nuevos candidatos, por ende tampoco tenía la potestad de disponer del retiro de los candidatos(as) Carolina Margarita Gonzales Escudero y Conan Jesús Rubio Guzmán, quienes fueron elegidos dentro del proceso electoral y no se encuentran afiliados a la organización política Vamos Perú.

f) Los documentos presentados no generan convicción respecto al domicilio del candidato a regidor Cristian Nikita Mendoza Beltrán.

Sobre el requerimiento de afiliación para integrar el Comité Electoral Provincial y el cuestionamiento a la autenticidad de las firmas de sus miembros

2. Al respecto, con relación a las tres primeras observaciones, es preciso mencionar que mediante la Resolución N° 586-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, este Supremo Tribunal electoral resolvió un caso similar donde se cuestionaba la autenticidad de las firmas de los miembros del Comité Electoral Provincial, así como la validez de su conformación por personas no afiliadas a la organización política, siendo que en dicho caso emití un voto en minoría, cuya posición ratifico para el presente caso conforme a las siguientes consideraciones.

3. Con relación a las firmas de los miembros que componen el comité electoral, se verificó que ante el cuestionamiento de su autenticidad, la organización política adjunta sendas declaraciones juradas suscritas por los aludidos miembros, quienes además consignan sus respectivas huellas digitales, y declaran haber suscrito el acta de elecciones internas, lo cual ha sucedido igualmente en el presente caso.

4. Sobre el particular, en la medida que el JEE y el presente Supremo Tribunal Electoral, no constituyen órganos de carácter técnico pericial que puedan dar fe de la falsedad o veracidad de las firmas cuestionadas, no compete a esta instancia emitir pronunciamiento sobre su autenticidad, y siendo que las mismas personas cuyas firmas son cuestionadas, las ratifican, considero que, en

virtud del principio de buena fe, corresponde tenerlas por válidas, sin perjuicio de que quienes consideren afectados sus derechos por estos cuestionamientos puedan interponer las acciones legales respectivas ante el órgano jurisdiccional ordinario.

5. Con relación a la observación del JEE respecto a que los miembros del comité electoral, que participaron en las elecciones internas, del 20 de mayo de 2018, no se encuentran afiliados al citado partido político, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la organización política, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido. Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, **tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad** [énfasis agregado].

6. Asimismo, de la revisión completa del Estatuto, y, en especial, del título quinto denominado “De la elección de candidatos para procesos electorales generales, regionales y municipales - Normas de democracia interna”, no se contempla la existencia de una exigencia expresa de afiliación a los miembros del Comité Electoral Provincial.

7. De ello, se puede inferir que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Estatuto, la organización política requiere una condición distinta a la de simpatizante para ser elegido como autoridad al interior de la misma. A su vez, en el artículo 8 del Estatuto, la organización política le reconoce a los afiliados el derecho a “Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspice el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos”.

8. Por ello, si asumimos que la disposición contenida en el artículo 11 del Estatuto da a entender que para ser elegido en algún “cargo de autoridad” se requiere de afiliación a la organización política, corresponde verificar qué cargos directivos se encuentran formalmente reconocidos por la organización política en su norma máxima.

9. Sobre este punto cabe remitirnos al artículo 18 del Estatuto, el cual desarrolla la estructura partidaria de la organización política, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- La estructura partidaria de “Vamos Perú” se basa y fundamenta en el principio de la descentralización política y administrativa; de acuerdo a la división política vigente y podrá contar con el mismo número de órganos regionales, provinciales y distritales como regiones, provincias y distritos existan en el Perú. Sus órganos son:

a. A NIVEL NACIONAL

- 1) El Congreso Nacional.
- 2) La Presidencia del Partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional.
- 4) La Comisión Nacional de Política.

b. ÓRGANOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESIDENCIA

- 1) El Gabinete de Asesoramiento.
- 2) La Comisión Nacional de Ideología y Plan de Gobierno.
- 3) La Comisión Nacional de Ética y Disciplina.
- 4) El Jefe de la Oficina de Administración.
- 5) La Comisión Nacional de Prensa.

c. ÓRGANOS FUNCIONALES DEL PARTIDO

- 1) El Tribunal Nacional de Ética, Moral y Disciplina.
- 2) El Tribunal Electoral Nacional.
- 3) Los Personeros ante los organismos electorales.
- 4) El Consejo Nacional de Escalafón.

d. ÓRGANOS DE BASE PARTIDARIA

- 1) El Comité Ejecutivo Regional.

- 2) El Comité Ejecutivo Provincial.
- 3) El Comité Ejecutivo Distrital.
- 4) El Comité Zonal.

10. De dicha estructura se advierte que no se ha considerado al Comité Electoral Provincial como parte de la estructura de cargos de la organización política, el cual tampoco ha sido mencionado en el resto de artículos del referido estatuto, con lo cual la única referencia al órgano electoral sobre el cual deba verificarse la afiliación de sus miembros resulta ser el Tribunal Electoral Nacional.

11. Por consiguiente, en la medida que el Comité Electoral Provincial no constituye uno de los órganos reconocidos en la estructura partidaria de la organización política, y siendo que el requisito de afiliación partidaria se exige respecto de autoridades integrantes de tal estructura, no resulta razonable extender dicho requisito a los miembros del Comité Electoral Provincial, no resultando amparable realizar una interpretación extensiva de la normativa interna de la organización política que genere una limitación al ejercicio de su derecho de participación política.

12. Por lo demás, cabe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos; por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

13. Por lo tanto, en el caso concreto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, considero que la afiliación no puede constituir un requisito para ser integrante de un Comité Electoral Provincial cuando el Estatuto de la organización no lo contemple así, de manera clara e indubitable.

Sobre las renunciaciones de los candidatos Conan Rubio y Carolina Gonzales y la designación de candidatos reemplazantes

14. Ahora bien, con relación a las demás observaciones formuladas por el JEE, se tiene que la organización política acompañó a su escrito de subsanación la carta de renuncia del candidato a regidor N° 10, Conan Jesús Rubio Guzmán y de la candidata a regidora N° 2, Carolina Margarita Gonzales Escudero. Sin embargo, el JEE señaló que tales renunciaciones no cuentan con firmas legalizadas y que fueron recibidas por un representante del Tribunal Electoral Nacional.

15. Al respecto, cabe precisar que el requerimiento de legalización de firmas para renunciar a una candidatura ante la organización política carece de sustento legal, siendo igualmente irrelevante el requerimiento de corrección de la inconsistencia de datos del DNI del referido candidato que había renunciado.

16. Con relación a la observación sobre la falta de potestad del Tribunal Electoral Nacional para modificar o designar nuevos candidatos, o disponer el retiro de los candidatos(as) Carolina Margarita Gonzales Escudero y Conan Jesús Rubio Guzmán, al respecto, se aprecian las constancias de designación de nuevos candidatos a regidores N° 2 y N° 10 en reemplazo de los renunciados, donde se advierte que quien realizó la designación de tales candidatos fue el presidente de la organización política de conformidad con la facultad establecida en el inciso k del artículo 37 de su Estatuto.

Sobre el domicilio del candidato Cristian Nikita Mendoza Beltrán

17. El inciso 2 del artículo 6, de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

[...]

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

18. En concordancia, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, establece que las organizaciones políticas deben presentar, entre otros, los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.11 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

19. En el caso concreto, el JEE determinó que los medios de prueba acompañados por la organización política, no acreditaban el requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción a donde postulaba el candidato Cristian Nikita Mendoza Beltrán.

20. En lo atinente, se observa que obra la ficha del Reniec del aludido candidato, donde se aprecia que la fecha de emisión de su último DNI fue el 21 de junio de 2016, y desde entonces registra domicilio continuo en el distrito de La Victoria a donde postula. Sin embargo, dado que el periodo de domicilio a acreditar va desde el 19 de junio de 2016 hasta el 19 de junio de 2018, solamente correspondería acreditar el domicilio entre el 19 y el 21 de junio de 2016.

21. Al respecto, también obra la Declaración Jurada de Impuesto Predial 2016, referida al domicilio consignado por el candidato Cristian Nikita Mendoza Beltrán, emitida de forma anual, donde se consignó que la condición de la propiedad del inmueble sito en avenida de las Américas N° 270, corresponde a la sucesión indivisa de Juan Carlos Mendoza Cazorla, quien, de conformidad con la Partida de Nacimiento que obra en el expediente, es el padre del candidato Cristian Nikita Mendoza Beltrán, corroborándose así que la propiedad del predio antes descrito, corresponde también al aludido candidato y comprobándose, a su vez, el domicilio de aquel en el predio mencionado durante todo el año 2016, con lo cual queda acreditado el cumplimiento del requisito de domicilio por parte del referido candidato.

Por lo expuesto, en mi opinión, teniendo en cuenta los argumentos antes señalados, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la decisión del JEE y disponer que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Samuel Christopher del

Castillo Román, personero legal titular de la organización política Vamos Perú y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 332-2018-JEE-LIO2/JNE, del 2 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima, presentada por el citado partido político Vamos Perú, y, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 continúe con la calificación de la mencionada solicitud.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Obra en el portal web del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), en: http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=4&RutaArchivo=/2190/estatutos/estatuto%20vamos%20peru.pdf.

1691925-9

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1697-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022846
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (ERM.2018014949)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, en contra del artículo dos de la Resolución N° 00232-2018-JEE-LIS2/JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Consejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00091-2018-JEE-LIS2/JNE, del 30 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial Lima Sur 2 (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud, al efectuar diversas observaciones, entre otras, porque no se adjuntó el Acta de Asamblea General que designa a los miembros del órgano electoral encargado de realizar las elecciones internas.

La organización política presentó su escrito de subsanación el 3 de julio del año en curso, para lo cual adjuntó el Acta de Decisión del Presidente del Partido Político Peruanos por el Cambio - PPK, del 10 de agosto de 2017, en el que se designa al ciudadano Mario Roberto Sánchez Fernández como vocal suplente del Tribunal Nacional Electoral.

Por medio de la Resolución N° 00232-2018-JEE-LIS2/JNE, del 25 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, debido a que, el tercer miembro del Tribunal Nacional Electoral, Mario Roberto Sánchez Fernández, no está inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) y además, no fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de acuerdo al artículo 57 del Estatuto de la organización política Peruanos por el Cambio.

En vista de ello, el 28 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00232-2018-JEE-LIS2/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) El JEE incurre en error de interpretación de la normativa partidaria, dado que ha efectuado su análisis solo con la norma estatutaria. Sin embargo, el Tribunal Nacional Electoral se rige por el Estatuto y el Reglamento Electoral, siendo que este último contempla que el Presidente del partido, puede elegir algún integrante reemplazante del tribunal, en forma temporal, en caso de renuncia, vacancia o suspensión de algún miembro del citado Colegiado.

b) Por ello, se presentó el Acta de Decisión del Presidente del Partido Político Peruanos por el Cambio, del 10 de agosto de 2017, en el que se designó al ciudadano Mario Roberto Sánchez Fernández para que ante cualquier eventualidad de ausencia de los miembros del Tribunal Nacional Electoral actué como suplente.

c) Además, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento Electoral sus sesiones se dan con la presencia de por lo menos dos de sus miembros, y sus decisiones se toman por mayoría simple, por lo que, la designación y actuación de un miembro suplente no invalida las decisiones tomadas.

d) Se adjuntaron los siguientes documentos, Acta de instalación del Tribunal Nacional Electoral, de fecha 10 de agosto de 2017; Resolución N° 002-2017-TNE-P/PPK, del 10 de agosto de 2017; Resolución N° 038-2018-TNE/PPK, del 20 de marzo de 2018; Reglamento Electoral del partido político Peruanos por el Cambio; Informe N° 008-A-2018-ST-TEN/PPK, con fecha 23 de mayo de 2018; Carta de fecha 23 de mayo de 2018, y de la Acta de Decisión del Presidente del Partido Político Peruanos por el Cambio - PPK, del 23 de mayo de 2018.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan el proceso de democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú, sobre las organizaciones políticas, señala en el segundo párrafo que "la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Adicionalmente los incisos 2 y 3 del artículo 178 del texto constitucional establecen que, entre otras funciones, al Jurado Nacional de Elecciones le compete mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

3. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que "el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política".

4. Por su parte, el artículo 28, numerales 28.1 y 28.2, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE del Reglamento establece que, en caso de observación a uno o más candidatos, esta puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se observa que el JEE advirtió que no se adjuntó el Acta de Asamblea General en el que se designa a los miembros del órgano electoral encargado de realizar las elecciones internas, puesto que del acta de elección interna se aprecia que el Tribunal Nacional Electoral está integrado por dos (2) personas que se encuentran inscritas en el ROP y Mario Roberto Sánchez Fernández, quien figura como vocal suplente, pero no se encuentra inscrito en el citado registro, por lo que, se declaró inadmisibles la mencionada solicitud de inscripción, y se concedió un plazo de dos (2) días calendario a la organización política para que subsane la observación formulada, conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

6. En el contexto descrito, la organización política presentó, dentro del plazo otorgado, el Acta de Decisión del Presidente del Partido Político Peruanos por el Cambio - PPK, del 10 de agosto de 2017, mediante la cual se designó al ciudadano Mario Roberto Sánchez Fernández como vocal suplente del Tribunal Nacional Electoral.

Sin embargo, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud, debido a que consideró que al designarse a Mario Roberto Sánchez Fernández como miembro del citado tribunal, la organización política no respetó sus normas estatutarias.

7. Ahora bien, el principal cuestionamiento del JEE es que Mario Roberto Sánchez Fernández, miembro del Tribunal Nacional Electoral, que suscribió el acta de elecciones internas no se encontraba inscrito en el ROP y no fue designado conforme lo dispone el artículo 57 del Estatuto.

8. En ese sentido, corresponde analizar la documentación alcanzada por la organización política sobre la designación de Mario Roberto Sánchez Fernández. Al respecto, se adjuntó en la etapa de subsanación el Acta de Decisión del Presidente del Partido Político Peruanos por el Cambio - PPK, del 10 de agosto de 2017, suscrita por el presidente del partido en el que designa a Mario Roberto Sánchez Fernández como vocal suplente del Tribunal Nacional Electoral.

9. Ahora bien, ¿qué normativa interna se encontraba vigente a la fecha de tal designación? De acuerdo con el ROP, al 10 de agosto de 2017, se encontraba vigente el estatuto inscrito en junio de 2015. Dicha normativa interna establecía en su artículo 24 literales *p* y *q*, que el presidente tiene facultad para designar temporalmente a los miembros del Tribunal Nacional Electoral, así como reestructurarlo cuando se produzca la suspensión, renuncia o vacancia de algunos de sus miembros, ello se condice con el artículo 11 del Reglamento Electoral de la organización política, en el que se ha establecido dicha prerrogativa al presidente.

10. Entonces, en mérito a las citadas normas internas, se designó a Mario Roberto Sánchez Fernández conforme a la normativa partidaria vigente en ese momento, por

lo que el Tribunal Nacional Electoral se encontraba legitimado para llevar a cabo el proceso de elecciones internas.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien actualmente en el ROP figura el estatuto inscrito en diciembre de 2017, que derogó los literales *p* y *g* del artículo 24, ello no merma el hecho de que la designación de Mario Roberto Sánchez Fernández, como vocal del Tribunal Nacional Electoral, se realizó acorde con el estatuto vigente al momento de la designación.

12. Por las consideraciones, al haberse acreditado que los miembros del Tribunal Nacional Electoral fueron designados de acuerdo a la normativa interna de la organización política, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, y, en consecuencia, REVOCAR el artículo dos de la Resolución N° 00232-2018-JEE-LIS2/JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, en el extremo que declara improcedente la lista de candidatos para el Consejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia de Lima, y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1691925-10

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES**

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 3494-2018

Lima, 11 de setiembre de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Sandra Mariela Morales Hildebrandt para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de la señora Sandra Mariela Morales Hildebrandt postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Sandra Mariela Morales Hildebrandt, con matrícula número N-4646, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.-Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1691899-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Declaran la elección de Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa

**ACUERDO REGIONAL
N° 072-2018-GRA/CR-AREQUIPA**

Arequipa, 4 de setiembre del 2018

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, ha establecido la separación de poderes al interior del Gobierno Regional de Arequipa, entre el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador y el Ejecutivo del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, conforme a la normatividad cada año se elige a un Presidente del Consejo Regional, dentro de sus integrantes, lo cual ha sido igualmente sancionado mediante Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, ello es concordante con lo estipulado en el Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA, y en el presente ejercicio se ha elegido al señor Miguel Cárcamo Galván, como presidente del Consejo Regional, por el período 2018, cuyo mandato tiene vigencia de un año, sin embargo, con motivo de las elecciones regionales y municipales 2018, varios consejeros regionales están postulando a diversos cargos electorales, entre ellos, el señor Miguel Cárcamo Galván, para lo cual han solicitado y obtenido las licencias correspondientes de acuerdo a ley, según Acuerdo Regional N° 062-2018-GRA/CR-AREQUIPA;

Que, el referido acuerdo regional en el considerando anterior, dispone que las licencias de los señores consejeros regionales son por 30 días calendarios, a partir del 7 de setiembre del año 2018, lapso en el cual no puede quedar sin representante legal el Consejo Regional, por lo que es necesario elegir por este lapso de tiempo a un presidente, dentro de los consejeros regionales que estarán habilitados en este período;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 154-Arequipa, el Consejo Regional procedió a realizar la correspondiente elección democrática para elegir al Presidente del Consejo para el período del año 2018;

SE ACUERDA:

Primero.- Declarar que como resultado de la elección democrática, universal y pública ha sido elegido Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa el Ing. CARLOS DONGO CASTILLO, por el período de licencia del Sr. Miguel A. Cárcamo Galván, que va del día 07 de setiembre al 07 de octubre de este año 2018.

Segundo.- Disponer la publicación del presente acuerdo regional, en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de avisos judiciales de la Región Arequipa.

POR TANTO:

Regístrese y cúmplase.

MIGUEL A. CARCAMO GALVAN
Presidente del Consejo Regional

1692036-1